

24-245



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA"

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

ESTEBAN ARMANDO SANTIAGO HERNANDEZ

ACATLAN

ABRIL, 1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I

	PAG.
1.- CONCEPTO DE CADUCIDAD	
a) ETIMOLOGIA	1
b) DEFINICIONES	2
c) NATURALEZA JURIDICA	5

CAPITULO II

2.- CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	
a) CONCEPTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA..	7
b) PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE LA CADUCIDAD	10
c) INTERRUPCION Y SUSPENSION.....	14
d) CASOS DE EXCEPCION	19
e) CONTENIDOS Y EFECTOS	25
f) RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA DECLARACION DE CADUCIDAD	28
g) EXAMEN COMPARATIVO DE LA CADUCIDAD DE LA - INSTANCIA CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES .	31

	PAG.
1.- CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO	31
2.- CADUCIDAD Y PRECLUSION	36
3.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCION	41
4.- CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO	51

CAPITULO III

3.- LA CADUCIDAD INSTANCIAL DE LOS PAISES AMERICANOS.	
a) REPUBLICA DE ARGENTINA	57
b) REPUBLICA DE URUGUAY	70
c) REPUBLICA DE COLOMBIA	76

CAPITULO IV

4.- LA CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS PROCESALES MEXICANOS.	
a) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRICTO FEDERAL.....	88
b) CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES .	94
c) LEY DE AMPARO	102
d) LEY FEDERAL DEL TRABAJO	108
e) EN EL DERECHO MERCANTIL	114
5.- CONCLUSIONES	127
6.- BIBLIOGRAFIA	135
7.- LEGISLACIONES	138

P R O L O G O

Con el presente trabajo, nuestro objetivo es analizar en forma detallada el contenido del artículo 137 Bis del Código Adjetivo Vigente en el Distrito Federal, y al mismo tiempo proponer cierta modificación al mismo, a fin de que la impartición de Justicia sea más pronta y expedita.

Tomando en cuenta que actualmente dicho precepto legal se aplica según el libre arbitrio del Juez.

Asimismo se hace un estudio del derecho comparado, en relación a los términos procesales que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Con lo cual no se pretende agregar disposiciones legales que se contienen en otras leyes extranjeras, sino buscar y explicar las diferencias que de los mismos términos procesales existen en nuestro derecho y las legislaciones comparadas que se citan, como son: La Argentina, La Uruguaya y la Colombiana.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE CADUCIDAD

A) ETIMOLOGIA

La necesidad de disponer definitivamente de lo decrépi--to, de lo que ha dejado de ser, se configura procesalmente en la caducidad; en latín, caducus significa lo poco durable, lo muy anciano, lo pronto a perecer, similarmente perime-peremtum, indican aniquilamiento, abandonar, extinguir, etc. Todos estos vocablos comparten íntimamente una matizada unión etimológica, de la que brotan los principales congónomos jurídicos actua--les.

La caducidad, decadencia, deserción y perención, en nues--tro derecho utilizamos la palabra caducidad, ya que nuestros -ordenamientos legales así lo han adoptado y jurídicamente goza del mismo significado que perención, o sea que la diferencia -es únicamente a su acepción gramatical, no así en lo que res--pecta a su alcance, pues tanto uno como otro concepto se refie--ren al efecto extintivo que se produce, perención y caducidad

son términos que participan en una clara sinonimia, aunque - históricamente mas arraigado. Primeramente consideraremos con mayor frecuencia el de caducidad, por armonizar con el idioma legislativo de nuestro país, sin omitir por ello dejar bien asentado que ambas expresiones designan adecuadamente al instituto.

B) DEFINICIONES

Chiovenda sostiene que "La caducidad de la instancia - es un modo de extinción de la relación procesal y que se - produce después de un cierto tiempo, en virtud de la inacti- vidad de los sujetos procesales". (1)

Becerra Bautista José, reconstruyendo las diversas - - fracciones que integran el artículo 137 BIS del Código de - Procedimientos Civiles elucida "La caducidad de la instan- cia es una institución extintiva del proceso, que deja vi- vos los derechos substantivos, hechos reales para poder rei- niciar un nuevo juicio limitado en primera instancia, a jui

(1) Chiovenda Giussepe, Instituciones de Derecho Procesal - Civil, Tomo III, ED. Revista de Derecho Privado, Madrid 1954, Pág. 333.

cios civiles en que se haya dictado sentencia, pero con exclusión de procesos expresamente determinados que se originan por inactividad de las partes, en los supuestos y condiciones que para casos concretos determina la ley". (2)

Castelán Marcelino señala que "Perención o caducidad de la instancia que equivale a extinción del proceso, que se produce por las partes actuantes han permanecido inactivas el plazo señalado por la ley". (3)

Alsina Hugo señala "El proceso se extingue entonces por el sólo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la ley". (4)

Parry Adolfo, al hablar del tema establece: "La perención de la instancia es un medio de extinción de los procedimientos judiciales mediante el cual quedan éstas sin efecto alguno". (5)

-
- (2) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, Séptima Edición, ED. Porrúa 1979, Pág. 403.
 - (3) Castelán Marcelino, Enciclopedia Jurídica, Omeba, Tomo XIV, ED. Argentina, Pág. 44.
 - (4) Alsina Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, ED. Buenos Aires, Tomo IV 1957, Pág. 424.
 - (5) Parry E. Adolfo, Perención de la Instancia, Bibliográfica, Omeba 1964, Pág. 19.

En su diccionario, Eduardo Pallares señala: "La caducidad es la extinción de la instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin". (6)

Los autores citados coinciden en sus definiciones al hacer mención de las circunstancias esenciales que deben concurrir en la caducidad, consistentes en la inactividad de las partes, así como en el transcurso del tiempo señalado por la ley, originada esta institución en el viejo sistema formulario romano a la que el vulgo graciosamente se refería como el juicio muerto durante su evolución y junto con el elemento del abandono, ha tenido siempre presente los diversos lapsos temporales que hubieran de asignarles las distintas órdenes jurídicas a través de su recorrido históricos y es que, una vez considerado el abandono de parte de los litigantes, de antemano en la ley se encuentra fijado el tiempo que necesariamente debe guardar el estado de paralización instancial para que proceda este medio, adoptado en derecho para impedir que las contiendas entre los ciudadanos se eternicen.

(6) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ED. Porrúa, México 1970, Séptima Edición, Pág. 119.

C) LA NATURALEZA JURIDICA

Las partes al acudir al órgano público en defensa de intereses contravertidos, se encuentran en que las distintas etapas del procedimiento están íntima y necesariamente correlacionadas por una ágil y debida secuencia, hasta culminar normalmente en un acto definitivo de pronunciamiento jurisdiccional.

La tramitación oportuna de actuaciones en las distintas fases del juicio asegura la pronta y cabal terminación de la instancia. Por otra parte puede ocurrir que una vez puesto en movimiento el aparato judicial las partes se abstengan, por perdido el interés o simple abandono de causa, porque así convenga a sus intereses o por llana negligencia de ejercitar precisamente aquellos actos cuya naturaleza es de definido impulso procesal, interrumpiendo en consecuencia el ritmo de la actividad jurisdiccional o de plano ocasionando su más completa paralización, de lo que se deduce que la caducidad de la instancia es una institución jurídica procesal reglamentada por las leyes con el objeto de acelerar el ritmo normal de los litigios, evitando así la aglomeración en los tribunales de expedientes sin importancia para nadie o procesos tapizados por el polvo, el olvido e indiferencia.

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la naturaleza jurídica de dicha institución es precisamente la de ser trascendental y de gran importancia para las partes, por la nueva situación creada y consecuencias legales congruentes.

Sobre el particular, el maestro Burgoa dice: "La caducidad de la instancia es la extinción o desaparición del estudio o grado procesal en que acaece la causa determinante del citado fenómeno". (7)

La caducidad instancial es una manera anormal de conclusión de un juicio, por inactividad procesal y transcurso del tiempo, y su fundamento es la presunción por parte del estado de haber desaparecido el interés que impulsó a las partes para solicitar la tutela jurisdiccional de la autoridad o autoridades correspondientes.

(7) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, ED. Porrúa, México 1982, Pág. 518.

C A P I T U L O I I

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

A) CONCEPTO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Corresponde ahora señalar el concepto del vocablo instancia, dado que, como veremos adelante, la institución de la caducidad no se aplica en toda clase de procesos.

Inhibitos en la realización fenoménica de la instancia con la cual se encuentra entrelazado de principio a fin, es tén las nociones de acción y de impulso procesal.

La raíz latina "instore", palabra compuesta de la preposición "in" antes del verbo "store" equivale a: solicitar, instar, pedir, etc. Se afirma filológicamente el carácter esencialmente dinámico de la relación instancial.

Couture, determina que el vocablo instancia tiene un triple sentido. "En su acepción común, instancia significa - requerimiento, petitorio, solicitud, se dice entonces que -

los actos procesales se realizan de oficio a instancia de parte, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. En su acepción restringida, se denomina instancia, al ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. Mientras que, finalmente, en la acepción técnica, instancia es la denominación que se dá a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva que sobre él se dicte". (1)

De lo que se desprende que la instancia, se reduce a una solicitud o acta ante el órgano de jurisdicción que principia con el planteamiento de la demanda. Es por ello que la instancia concluye con la sentencia definitiva que acoja o deniegue lo solicitado por las partes, lo que trae como consecuencia la no operabilidad de la caducidad.

Por otra parte, es necesario poner en movimiento el aparato judicial para que se realicen la tutela jurisdiccional, es decir, que las propias partes tanto el actor como

(1) Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque Palma, ED. Buenos Aires - Pág. 116.

el demandado impulsen el juicio durante toda la secuela procedimental, por depender de la voluntad de las mismas; el -ejercicio de la instancia, que ya fue como dijimos, es una facultad o un derecho que debe hacer valer en cada etapa -del proceso.

El maestro Briseño Sierra sostiene que, "El acto jurí-dico denominado instancia tiene forzosamente como supuesto al procedimiento, porque significa la conducta que al conectarse con un sujeto distinto al emisor de la instancia, provoca una respuesta representando un primer grado o momento de una secuencia de conexiones de nuevos actos. La instan-cia es siempre una conexión que hace el justiciable, el mo-vimiento normativo o posterior a cualquier instancia está previsto y no es casual, por tanto, un esquema del tipo ins-tancia de parte alude a la secuencia de conexiones de un -cierto grupo de actos, aquellos en que se expresa la provo-cación de la respuesta autoritaria". (2)

De lo expuesto se infiere, que si las partes no impul-san el procedimiento, abandonan la instancia, produciendo -inmediatamente la caducidad, se puede concluir que la cadu-cidad de la instancia consiste en la extinción de los proce

(2) Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal, ED. Cárdenas, Décima Tercera Edición, Tomo II, Pág. 168.

dimientos judiciales cuando los litigantes tanto el actor - como el demandado permanecen en un estado de inactividad procesal por el tiempo señalado en la ley.

B) PRESUPUESTOS Y CONDICIONES DE LA CADUCIDAD

Una vez tratados los conceptos de caducidad y de instancia, la figura jurídica a estudio, es institución de derecho público, en virtud de la cual se extinguen los procedimientos judiciales debido a la inactividad procesal de los contendientes y el transcurso del tiempo que para ello dispone la ley.

En consecuencia, las condiciones que debe reunir la caducidad para estar en la posibilidad jurídica de declarar su procedencia son: inactividad de los litigantes y transcurso del término legal.

(1) INACTIVIDAD DE LAS PARTES

Una de las causas generadoras de la caducidad de la instancia lo constituye la inactividad de las partes, y siguiendo Chioventa dice, "Consiste en no hacer actos de procedi-

mientos". (3)

Lo que significa que los litigantes, ya por negligencia, ya por desinterés, se abstienen de realizar actos de procedimientos, lo que dá lugar a la paralización del proceso. Además dicha inacción debe ser única y exclusivamente de las partes actuantes y no del juez, ya que de otra forma la falta de impulso del juicio no sería imputable a las partes, sino al órgano de jurisdicción dando lugar a la violación de la formalidades esenciales del procedimiento, abusando del poder con que dicho órgano se encuentra investido, haciendo en consecuencia, negativa la administración de justicia.

Para que la caducidad opere dice Carnelutti, "La parte debe tener la facultad de actuar, señalando que no habría de pensar en la caducidad si el juez dispusiera entre audiencia y audiencia y entre día y día para la asunción de la prueba testimonial, de un espacio más largo que el término de la caducidad". (4)

(3) Chiovenda Giuseppe, Instituciones del Derecho Procesal Civil, ED. Revista de Derecho Privado, Madrid Tomo II - Pág. 168.

(4) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, ED. Argentina, Buenos Aires 1944, Tomo IV, Pág. 514.

La sociedad y el estado están interesados en que se realice con prontitud la administración de la justicia y que los procesos no queden pendientes de resolverse indefinidamente por el sólo desinterés o negligencia de quienes ponen en órbita al tribunal. Además por razones lógicas, jurídicas y de interés el actor y el demandado están obligados a que el juicio progrese, haciéndolo por medio de su comparecencia y actividad, estimulándolo así para que llegue a su término.

Igualmente las partes dentro de su esfera jurídica son las únicas obligadas a mantener vivo el juicio impulsándolo y resulta después que en su inacción no cumplen con su deber, absteniéndose de formular promociones, demostrando con ello su desinterés en la continuación de la instancia.

(2) TERMINO LEGAL

La inactividad a que nos venimos refiriendo está limitada por el término que la ley establece, por tanto es necesario el transcurso de dicho término para efectuar el cómputo del mismo, en qué se realizará, ya sea a instancia de parte o bien de oficio, por lo que el auto en que conste dicho cómputo señalará si ha transcurrido o no el citado tér-

mino, como límite de tiempo que es requisito indispensable para la procedencia o improcedencia de la declaración de ca ducidad.

En su acepción más amplia, la palabra término es sinónimo de plazo, por la referencia a lapso de que se concede a las partes para efectuar determinado acto procesal.

Pallares en su diccionario, al hablar de término y plazo, expresa del primero que "Es el tiempo en que un acto - procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legal"; refiriéndose al segundo explica: "El término o espa cio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio", por lo que el término o plazo dentro del instituto es común para ambas partes por imperativo procesal". (5)

Respecto al tiempo en que han de realizarse los actos procesales, el autor que se consulta expresa: "El tiempo - condiciona la validez o la nulidad de los actos procesales, puede ser libre o vinculado".

(5) Pallares Eduardo, Diccionario, del Derecho Procesal, Ci vil, ED. Porrúa, Sexta Edición, México 1970, Pág. 767.

Libre cuando la ley no exige que el acto se realice en determinado tiempo y vinculado en caso contrario. El término es perentorio cuando el acto ha de realizarse en cierto tiempo bajo pena de nulidad, en caso contrario conminativo. La perentoriedad puede tener efectos con relación al último. Si produce la nulidad del primero se llama caducidad, si la del segundo decadencia.

Son pues, el transcurso del tiempo y la inactividad de los contendientes, los elementos esenciales para que pueda paralizarse el juicio y volver las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda, convirtiendo en ineficaces las actuaciones realizadas, extinguiéndose la instancia.

C) INTERRUPCION Y SUSPENSION

La naturaleza jurídica de la caducidad instancial, consiste en ser una forma anormal o extraordinaria de terminar los procesos judiciales, por el transcurso de determinado tiempo y con la inactividad de los litigantes, es obvio que dicha inacción constituye uno de los elementos esenciales que se requieren para que proceda su declaración, signifi-

can con ello, que si se efectúan actos de procedimientos dicha institución sería inoperante.

Por lo tanto, dichos actos son imputables a las partes, ya que si el proceso no avanza por causas ajenas a ellas, no se les debe imputar dicha paralización y no opera la caducidad interrupción.

Interrumpir, deriva del latín "interrumpice" que significa "romper la continuidad de una cosa, e igualmente, cesar, cortar, detener, definir, discontinuar".

Lo que significa que la instancia no caduca cuando se lleva a cabo actos procesales, cualquier solicitud es decir que las instancias o peticiones que hagan las partes deben ser necesariamente actos de impulso procesal, no únicamente sujetarse a solicitar copias certificadas, ya que esto traería como resultado que el juicio exista por años, por el hecho de que la caducidad se está interrumpiendo, lo que hacen los litigantes con el propósito de que la caducidad no opere, por lo que el acto interrumpido debe ser necesariamente un verdadero acto de impulso procesal, con el fin de que haga progresar el juicio, hasta llegar a la resolución

de lo litigioso por el tribunal; es por ello que corresponde al enjuiciante instar el procedimiento. Couture, hablando sobre la inactividad procesal expresa: "hay que remotar el proceso o darle cuerda para que ande y llegue hasta su destino". (6)

Las causas de interrupción se deben a la muerte de una de las partes o bien de su representante legal cuando es una persona moral. En el primer caso el proceso se interrumpe en tanto se nombre representante legal de la sucesión hereditaria, y el albacea designado se constituya en juicio, si pasa un determinado tiempo sin actuar, no se toma en consideración para los efectos de operabilidad de la caducidad. En el segundo caso, el proceso también se interrumpe hasta en tanto se haga el nombramiento de representante procesal y se constituya en el juicio.

Para los efectos de la caducidad, el acto jurídico interrumpido consiste pues, en una rotura de la relación procesal, en tanto exista dicha interrupción o por lo que es indispensable la actividad de los contendientes, justificada su inactividad en los casos señalados en los que no transcurre el tiempo para la procedencia de caducidad, por tanto, los efectos de la paralización son, ante todo, inter-

(6) Couture J. Eduardo, Op. Cit., Pág. 122.

rrupción de los plazos, de manera que el cómputo se continúa cuando cesa.

Como está dicho, el término de caducidad se interrumpe por promociones de partes o por actos de las mismas, realizadas ante autoridad judicial diversa del juez del conocimiento, siempre y cuando tenga relación directa o inmediata con la instancia.

(1) SUSPENSION

La terminación normal del proceso tiene lugar cuando se pronuncia sentencia definitiva ejecutoria y se cumple en sus términos, pero puede suceder que el proceso no alcance este fin lógico y normal, suspendiendo su curso por diversas causas legales que en seguida se exponen. Cuando el procedimiento se suspende, el término de caducidad que legalmente estaba transcurriendo se suspende, teniendo que volver a transcurrir de nuevo una vez que cesen dichas causas de suspensión.

No ha sido posible a los contendientes, por causa legítima y justificada activar el proceso, por motivos que no se

rían por resolver de su Señoría, debe declararse la suspensión del procedimiento, lo que trae como consecuencia la im procedencia de la caducidad. Por vía de excepción detiene el trámite procedimental, es decir, lo suspende mientras - que cesan las causas que lo recluyeron. En consecuencia, - si el órgano jurisdiccional por razones de fuerza mayor no se encuentra en posibilidades de funcionar o si alguno de - los litigantes o su representante legal, sin culpa suya, se encuentra impedido para cuidar de sus intereses en juicio, - es obvio que no puede desarrollarse con validez la relación procesal, porque falta en el primer caso, el órgano tutelar de la relación y en el segundo, uno de los términos en la - citada relación, establece por lo que la declaración de caducidad es improcedente.

Pallares al referirse a este tema expresa que: "Durante la suspensión no corre el término de la caducidad, las - causas de suspensión, por decirlo así, no externas al proce - so y consisten en hechos o acontecimientos que se producen fuera de él. Son causas de suspensión por fuerza mayor las guerras, revoluciones, terremotos, etc.; cuando el tribunal no está en posibilidades de funcionar por las citadas cau - sas y cuando alguna de las partes y su representante proce - sal en su caso, sin culpa suya alguna se encuentre en abso -

luta imposibilidad de atender el cuidado de los intereses - en el litigio. La verdadera suspensión tiene lugar cuando las partes de común acuerdo solicitan y obtienen del juez - la paralización del proceso". (7)

(D) CASOS DE EXCEPCION

Se han expuesto los motivos de interés tanto sociales como legales y estatales que impulsan al congreso a legislar sobre el tema que se trata y del carácter de orden público de que se haya revestida la caducidad, por ello, corresponde analizar los casos en los cuales el citado instituto no tiene aplicación.

Se estudiarán cuales fueron las circunstancias y hechos que se toman en consideración para que en determinados juicios no se aplique el instituto.

La caducidad instancial no opera en los juicios universales, de Concurso y Sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados: en las Diligencias de Jurisdicción Vo-

(7) Pallares Eduardo, Op. Cit., Pág. 129, 130.

luntaria, en los juicios de Alimentos y en los juicios que se ventilan ante la justicia de paz. Se procederá pues al estudio en particular de estos casos de excepción, y así dar luz a las razones que se consideran justificables para que la perención no tenga cabida en los citados juicios.

Becerra Bautista, al hacer mención de los juicios Universales, de Concurso y Sucesiones, expresa "Como son tan pocos los concursos que se tramitan en los juzgados civiles, y siendo evidente que el legislador puede referirse a este tipo de juicios universales, sin que deba confundirlos con los juicios universales Mercantiles, Quiebras o Suspensiones de pago, la caducidad en sí va a reducir la acumulación de causas, tanto más que no debe perderse de vista si los juicios que se relacionan con los Concursos y las Sucesiones, así deriven de ellos. Por lo demás, es lógico que no pueda caducar una Sucesión o un Concurso, porque no tendría sentido dejar sin efecto el reconocimiento de herederos, el nombramiento de albacea o síndicos, los inventarios practicados, etc., y todos para volver a empezar". (8)

(8) Becerra Bautista José, La Caducidad de la instancia de acuerdo con las recientes Reformas del Código de Procedimientos Civiles, Conferencia Pronunciada por el autor, 13 de Marzo 1964, Librería de Manuel Prorrúa, Págs. 14 y 15.

En lo personal, no se comparte en su totalidad el criterio que sostiene el autor de referencia, respecto a los juicios universales de Concurso, ya que como se ha expuesto, los motivos de interés que impulsaron a legislar sobre la cuestión que se trata, son de orden público, por qué motivos se excluyen juicios que se prolongan, y causarían los problemas e incertidumbres que causan los no excluidos.

El autor en cita, disculpa la exclusión de los juicios universales de Concursos porque son tan pocos los que se tramitan que no vale la pena que se les sancione con la caducidad por falta de promoción. No considero que la cantidad deba ser criterio que regule el objeto que se pretende obtener: la certidumbre en las relaciones jurídicas y la finalidad de que los tribunales no tengan trabajo inútil que haga más costosa y deficiente su función, son objetivos que deben marcarse y si las partes o Interesado en el curso del juicio no lo instan, deberá ser sancionada su negligencia con la caducidad, asimismo, los juicios sucesorios deben ser incluidos porque su paralización puede tener mayores trastornos si están sancionados, problemas que alterarían incluso el orden social seriamente y sin embargo la ley lo ha excluido de los efectos de la caducidad, permitiendo así que gocen de un completo estado de pacificación.

El maestro Becerra Bautista, alude al principio de economía procesal, insuficiente para justificar su exclusión de los efectos de la caducidad.

En las diligencias de Jurisdicción Voluntaria tampoco opera la caducidad instancial por las siguientes razones:

Consisten en que no está promovida cuestión alguna entre las partes determinadas y sus efectos son fuera del juicio, por lo que en ellas la resolución que recaiga no alcanza la calidad de cosa juzgada, como lo ha sostenido el más alto tribunal.

Bazarte Cerdán, refiriéndose a las citadas diligencias concluye "La Jurisdicción Voluntaria genéricamente no presenta controversia alguna y se estimó que lo actuado no caduca, para poder llegar a una resolución donde no habiendo partes determinadas, pleito inmediato, tuviere validez la sentencia respectiva". (9)

El artículo 893 del Código Procesal Civil establece:

(9) Bazarte Cerdán Willebaldo, la Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, Vigésima - Sexta Edición, ED. Botas, Págs. 98 y 99.

"La Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos - en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del juez, sin que esté promovida, ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Del contenido del imperativo procesal anotado, considero que en Jurisdicción Voluntaria, el juzgador interviene con el propósito de examinar una controversia, o sea, entre las personas que se hallan de acuerdo sobre el acto que se ejecuta, o a solicitud de una sola persona a quien importe la práctica de algún acto.

En los juicios de Alimentos no opera la caducidad instancial en esta clase de juicios, debemos atender a su naturaleza a su finalidad que es la obtención en los resultados de la resolución respectiva, es decir, la satisfacción que se trata de obtener con el ejercicio de la acción.

Becerra Bautista sostiene "Nada objetable quiere que elimine de la caducidad los juicios de alimentos, en todos sus supuestos, pue la necesidad que tratan de satisfacer no se remediaría en declarar la caducidad de la instancia, cuando

do las partes, tratando de llegar a su avenimiento, suspende el juicio respectivo". (10)

Vista la tesis de referencia, además de su texto el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que perjudiquen a la familia, sobre todo, si se trata de menores y alimentos.

Estos casos se consideran de orden público, por constituir la familia base de la sociedad.

Justicia de paz, dada la brevedad y rapidez de los juicios que se ventilan bajo el rubro de la justicia de paz, en la que se tramitan asuntos de cuantía pequeña, la que está exenta de toda formalidad, es improcedente el instituto, en efecto, dichos juicios se substancian oralmente y en la audiencia probatoria se pronuncia la resolución correspondiente.

Por las razones señaladas con anterioridad, fundamen--

(10) Becerra Bautista José, Ob. Cit., Pág. 16.

talmente se excluyó a esta clase de juicios de la regulación de caducidad, tomando en consideración la situación económica de las partes que en ellos intervienen, y por la cuantía de los negocios sometidos a su jurisdicción.

E) CONTENIDOS Y EFECTOS

Como se ha asentado con anterioridad, la perención de la instancia es una institución jurídica procesal. Esta afirmación encuentra su fundamento en el término mismo de caducidad instancial por su importancia dentro del proceso ya que indica con claridad y precisión su carácter netamente procesal. Por tanto la conclusión indispensable será siempre para el proceso, única y exclusivamente sus efectos son imputables a las partes al declarar caduco el juicio correspondiente.

El instituto tiene como fin dar por terminada la relación procesal y la causa de extinción de la misma, radica en la inactividad de los litigantes relacionada íntimamente con el factor tiempo.

Los preceptos sobre caducidad tienden entonces a suprimir demoras motivadas por la falta de impulso procesal.

Este fundamento tiene su base en el interés de superior del estado, de evitar que los procesos judiciales se alarguen y de que se acumulen los expedientes en las secretarías, y los archivos de los juzgados con juicios paralizados.

En suma, el interés público tiende a sostener la celeridad en los procesos y su pronta conclusión, como así mismo, a que no permanezcan estancados por inactividad los litigios. Es decir, la caducidad sirve fundamentalmente para evitar el rezago en los juzgados.

Para los efectos del presente estudio, rezago significa el atraso o tardanza en el despacho normal de los juicios encomendados a los órganos de jurisdicción. El rezago consiste en una situación estática de los procedimientos que deban ser resueltos con la celeridad y oportunidad que la ley señala, en consecuencia, ese retardo en los asuntos genera un aplazamiento indefinido de la función jurisdiccional, produce una administración de justicia tardía y por lo tanto ineficaz.

Por otra parte, se ha considerado por la doctrina y la legislación, que uno de los fines del instituto radica

en la necesidad que experimenta el estado de librar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que se derivan de la existencia de juicios, que se prolongan indefinidamente alterando el orden público en virtud de la incertidumbre de los mismos, por ello la caducidad tiende a evitar tales circunstancias e inseguridades, estimulando con ella a las partes a proseguir con la continuación del procedimiento.

Por consecuencia, el contenido de la caducidad instancial tiene como meta, evitar que subsistan juicios paralizados por inactividad y eliminar el grave y perjudicial fenómeno de lo litigioso, cuando se ha perdido el interés de los promoventes, logrando con ello que la justicia sea pronta y expedita, contribuyendo así a conservar el orden y la seguridad en la administración de justicia en un determinado sistema legal.

Por lo que debemos concluir que el principal fundamento de la caducidad es evitar el rezago de los juicios que se ventilan ante los tribunales.

Con las consideraciones expuestas, a continuación se señalan los efectos que produce la declaración de caduci-

dad:

a) Tiene como efecto fundamental declarar extinguida la instancia, sin afectar la acción intentada en juicio.

b) Son ineficaces las actuaciones efectuadas durante la secuela procesal.

c) Declarada la caducidad de la presentación de la demanda como medio de interrupción para la prescripción quede sin efecto continuado el término prescriptivo, como si no se hubiese interrumpido.

F) RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LA DECLARACION DE CADUCIDAD.

Es menester hacer referencia en una forma general, en qué consiste la impugnación y los recursos contra la declaración de caducidad.

Impugnación es el medio jurídico de combatir las resoluciones jurisdiccionales cuando la esfera jurídica de las partes se siente lesionada en sus derechos o bien de sus intereses.

Refiriéndose a la impugnación, Pallares señala "Es el acto por el cual se exige del órgano judicial, la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, sin embargo, violatoria de la ley y en tanto injusta". (11)

Como se sabe, los recursos son los medios de impugnación que regulan las leyes, mediante las cuales se obtiene la revocación o modificación de las resoluciones judiciales, cuando dicho fallo afecta a las partes en la controversia, y los terceros que los hacen valer, sufren un agravio con la resolución impugnada, ya que sin agravio no hay recurso.

El recurso, propiamente dicho, se define como el medio que otorga la ley a las partes, para obtener la revocación, modificación y excepcionalmente la nulidad de las resoluciones impugnadas.

Por su naturaleza, los recursos son actividades que sólo a las partes incumbe, por lo que deben hacerse valer a instancia de ellas mismas, con las formalidades de ley y ante la autoridad correspondiente.

11) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 404.

Si no hay agravio, no hay recurso. En efecto, no es suficiente para que haya agravio, que el juzgador viole la ley, sino que es fundamental para la procedencia del recurso que esa violación implique un daño o un perjuicio a los interesados, o en los derechos de las partes o de terceros.

En contra de la declaración de caducidad, son procedentes los siguientes recursos; revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada es procedente la apelación en ambos efectos. En segunda instancia, es procedente la reposición. Los recursos señalados pertenecen al grupo de los ordinarios por estar instituidos para la salvaguarda de los derechos privados de las partes derivados de la controversia y discutidos dentro del juicio.

Cuando se reúnen los requisitos necesarios para proceder a la declaración de caducidad, a solicitud de parte o bien de oficio, y la resolución pronunciada y si ésta le causa perjuicio a alguna de ellas, tienen pues recursos claramente delineados para proceder en derecho a la revocación o modificación en contra de la resolución que declara que la instancia ha caducado.

G) EXAMEN COMPARATIVO DE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA
CON OTRAS INSTITUCIONES AFINES

Corresponde ahora, al estudio comparativo de la caducidad instancial con otras instituciones afines como son: desistimiento, preclusión, prescripción y sobreseimiento - con lo que se guardan ciertas analogías.

Estas figuras jurídicas se fundamentan en la inactividad de los sujetos, lo que constituye una clara expresión de la influencia que ejerce el tiempo en las relaciones jurídicas y, además, todas ellas afectan precisamente la existencia de las mencionadas relaciones jurídicas.

(1) CADUCIDAD Y DESISTIMIENTO

Eduardo Pallares, expresa "Desistimiento es el acto - de desistirse, que significa a su vez apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla". (12)

El autor que se cita, continúa diciendo: "Hay cierta analogía entre la perención y el desistimiento de la deman

(12) Pallares, Derecho Procesal Civil, ED. Porrúa, Cuarta Edición, 1971, Pág. 112.

da, al extremo que el jurisconsulto Bossan, pudo decir que, las dos figuras fraternizan, y que si el desistimiento consiste en la manifestación expresa que hace el actor de renunciar a la instancia, la perención es la presunción legal de un abandono tácito; a su vez, se formuló el siguiente apotema, "si la perención en el abandono tácito de la instancia, el desistimiento en el abandono expreso".

La Ley Adjetiva Civil, en su imperativo procesal número 34 contiene:

"Intentada la acción y fijados los puntos cuestionados, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley lo permita, el desistimiento de la demanda sólo importa la pérdida de la instancia y requiere el consentimiento del demandado.

En todos los casos de desistimiento, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y obliga al que lo hizo a pagar las costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario.

El primer párrafo se refiere a lo que doctrinalmente se conoce con el nombre de concesión de la litis, o sea, -

a un sistema tal en el que el juicio se desarrolla exclusivamente sobre las cuestiones litigiosas que hayan sido deducidas por las partes, de manera que los actos procesales que se van verificando en los diversos períodos del juicio, tengan siempre relación directa con los puntos cuestionados y así, solamente deban ofrecerse y admitirse pruebas relacionadas con ellos, las posiciones se articularán según regla igual y los alegatos deberán versar sobre la misma litis, para que, finalmente, la sentencia resulte congruente con ella.

Desistirse de la demanda, o sea, de la instancia, es simplemente dejar sin efecto la solicitud que se hizo al órgano jurisdiccional para que intervenga, pero no importa la acción, es tanto como renunciar al derecho mismo que se hizo valer.

Los efectos del desistimiento son varios, uno de ellos es la condenación en costas a quien se desiste. Los daños y perjuicios causados con motivo del juicio, corren también a cargo de quien se desistió, para el efecto que menos se advierte en los desistimientos, es el que, las actuaciones practicadas hasta la fecha del desistimiento, se convierten en la nada jurídica, por perder su eficacia -

legal y porque, como consecuencia del desistimiento, las cosas han de volver al estado que guardaban antes de la presentación de la demanda.

Los efectos de la presentación de la demanda y del emplazamiento se extinguirán, cual si la demanda nunca hubiese sido presentada o el emplazamiento jamás practicado.

El maestro Briseño Sierra habla del tema y dice: "Desistirse es dejar de insistir, y para que tal cosa acontezca es menester, por lo menos que se haya principiado a insistir". (13)

Si el desistimiento tiene fondo convencional o no es por completo ajeno a su naturaleza, por lo pronto se está ante un proceso y cuando se habla de desistimiento, no se está aludiendo a la renuncia del derecho que puede efectuarse antes y fuera del proceso, por lo contrario ante la presencia de la serie de actos proyectivos, el desistimiento viene a puntualizar la circunstancia del aportamiento para el futuro de la serie.

Es obvio que el proceso que se inutiliza por falta de accionar prácticamente desaparece, fuera de algunos extremos que las leyes han previsto para la caducidad y que

(13) Briseño Sierra Humberto, Ob. Cit., Pág. 459.

pueden hacer valer en el nuevo proceso. El desistimiento de la primera instancia o de la demanda. dá lugar a la simple extinción del proceso invocado, al restablecimiento de la situación anterior y la renuncia a la pretensión produce la imposibilidad de volver a acudir a los tribunales en defensa del derecho material.

Vistas las características del desistimiento, nos encontramos en posibilidad de proceder a hacer el señalamiento de las analogías y diferencias existentes entre ambos institutos:

a) El desistimiento consiste en "actividad", en tanto la caducidad consiste en inactividad.

b) El desistimiento es manifestación unilateral de voluntad de parte, en tanto que en la caducidad va implícita la inactividad bilateral de las partes.

c) En el desistimiento, las actuaciones realizadas son ineficaces al igual que en la caducidad, y el primero puede ejercerse en cualquier etapa del juicio, en tanto la segunda sólo una vez fijada la litis, y antes de haberse pronunciado resolución.

(2) CADUCIDAD Y PRECLUSION

La preclusión es una institución que tiende a regular el desarrollo de la relación jurídica procesal, para lograr la firmeza del procedimiento, con objeto de que el juzgador o las partes no puedan a su arbitrio, modificar las diversas situaciones que se vayan presentando en el desarrollo del juicio, porque si tal cosa sucediera, se crearía una situación caótica, siendo en este caso una violación a las normas del procedimiento. Por lo mismo el legislador ha pretendido que el juez esté obligado a respetar sus propias decisiones no pudiendo alterarlas, sino en aquellos casos en que se interponga el recurso procedente para modificar su fallo.

Couture, define a la preclusión como: "La pérdida, extinción o consumación de una fase procesal" y continúa diciendo que "Resulta normalmente de tres situaciones diferentes:

a) Por haberse observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto.

b) Por haberse cumplido una actividad incompatible -

con el ejercicio de la otra.

c) Por haberse ejercitado ya una vez, válidamente dicha facultad". (14)

Los conceptos expuestos llevan a considerar que la preclusión es una institución netamente procesal, que tiene íntima relación con el tiempo, como factor que viene a fijar precisamente el momento oportuno en que deben ejercitarse las facultades procesales y que pertenecen al campo de dejar de ser, pues afecta la existencia de las referidas facultades, es evidente que la preclusión tiene una trascendencia extraordinaria en el derecho procesal, pues surge con claridad que es por medio de ella, que se logra regular el desarrollo ordenado de la relación procesal, obteniéndose que la misma adquiera firmeza y precisión, lo que se traduce necesariamente en la posibilidad que los derechos de las partes sean declarados definitivamente por el órgano jurisdiccional, mediante la emisión de la resolución correspondiente, desde luego previo el ejercicio del impulso procesal conferido a las partes.

Es probable que si no existiera la preclusión, los

(14) Couture J. Eduardo, Ob. Cit., Pág. 122.

actos procesales se realizarían según el capricho y voluntad de las partes, y no habría posibilidad alguna de garantizar el orden en el desarrollo del proceso, lo que llegaría a provocar una anarquía procedimental.

El Código de Procedimientos Civiles no se refiere en forma expresa a la institución, pero en su numeral 133 preceptúa:

"Una vez concluidos los términos fijados a las partes sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos debió ejercitarse".

Se revela con claridad, del imperativo procesal en cita que el ordenamiento procesal al no dejar a la libre voluntad de las partes, la realización de los actos procesales, sino fijar precisamente los plazos dentro de los cuales deben realizarse y establecer que transcurridos los mismos, las partes se encuentren ante la imposibilidad de ejercitar válidamente las facultades procesales de las que son titulares, en virtud de haber dejado de existir en su esfera jurídica las mismas.

Se considera que la regulación de la preclusión se en

cuentra impuesta en las leyes procesales modernas, ya que, compartiendo el criterio de Pallares se estima que, "La preclusión es una característica del proceso moderno, porque mediante ella se obtiene":

a) Que el proceso se desarrolle en un orden determinado, lo que sólo se consigue impidiendo mediante ella, que las partes ejerciten sus facultades procesales cuando les venga en gana.

b) Que el proceso esté constituido por diversas secciones o períodos, dedicadas cada una de ellas al desenvolvimiento de determinadas actividades, concluido cada período, no es posible retroceder a otro anterior, así se logra en derecho, que la primera parte del proceso esté dedicada a formular la litis; la segunda a ofrecer las pruebas; la tercera a rendirlas; la cuarta a concluir alegatos; la quinta al pronunciamiento de la sentencia; y, la sexta a la vía de apremio.

En otras palabras, la preclusión engendra lo que los procesalistas llaman "Fases del Proceso".

c) Que las partes ejercitan en forma legal sus derechos y cargos procesales, es decir, no sólo dentro del tér

mino que para ello fije la ley, sino también con las debidas formalidades y requisitos". (15)

Por tanto la preclusión tiende en el proceso asegurar la marcha y hacer efectiva la instancia, por lo que opera respecto a la eficacia del instar.

En síntesis podemos aseverar que la preclusión es una característica del proceso moderno y viene a satisfacer la necesidad de orden y organización jurídica en el mismo, al impedir todo obstáculo y toda incertidumbre en el desarrollo de la relación jurídica procesal.

Cabe señalar ahora las diferencias que existen entre la preclusión y la caducidad instancial.

a) La caducidad extingue la instancia, en tanto que la preclusión se limita a extinguir sólo una facultad procesal.

b) La caducidad impide la continuación del proceso, en tanto que la preclusión sólo impide la realización de

(15) Pallares Eduardo. Ob. Cit. Pág. 116.

los actos procesales que afecta, continuando el juicio por todos sus trámites legales.

c) La caducidad se produce siempre por la inacción de las partes, en tanto que la preclusión puede producirse por la realización de un acto que sea incompatible con el ejercicio de la facultad, e incluso, por haberse ejercitado ya.

d) Los términos de la caducidad no son variables, en tanto los de la preclusión sí varían según los diversos actos a los que afecta.

3) CADUCIDAD Y PRESCRIPCION

De los conceptos de caducidad anotados con claridad - que el tiempo es factor de gran importancia, a grado tal - que es uno de sus elementos relacionados íntimamente con la prescripción, que de acuerdo con la doctrina, la ley y la - jurisprudencia, requieren además del transcurso del tiempo, la configuración de determinados requisitos para producir-- se.

El precepto 1135 del Código Civil, dispone que "Pres-- cripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de - obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y ba-

jo las condiciones establecidas por la ley". A su vez el artículo 1136 establece que "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa". De la lectura de los numerales invocados surgen con claridad que se está ante instituciones que, como indica Coviello: "Son de índole diversa y difiere de la pérdida del derecho; no tienen de común más que el elemento del tiempo". (16)

Puede criticarse al sistema legal que regula la prescripción, en el derecho vigente, porque norma como una sola dos instituciones diversas, ya que no las trata ordenadamente, sino que se encuentran los preceptos respectivos tratados en capítulos diferentes.

Rogina Villegas puntualiza que "La prescripción adquisitiva llamada por los romanos; Usucapion, es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión en concepto de dueño, pacífica, continua, pública y por el tiempo que marca la ley". Los elementos que contiene la definición transcrita, son requeridos como indispensables en la Ley

(16) Coviello Nicolás, Doctrina General del Derecho Civil Cuarta Edición, Buenos Aires, Argentina, 1938, Pág. 535.

Sustantiva Civil, para que la posesión dé lugar a la prescripción y relacionado con ello el artículo 1151 que preceptúa "La posesión necesaria para prescribir debe ser:

1. En concepto de propietario.

2. Pacífica.

3. Continua.

4. Pública".

Se deduce de esta disposición, que todos los elementos que requiere la posesión, para generar la prescripción son esenciales y es requisito su concurrencia, ya que al faltar uno de ellos la prescripción no se configura.

Por otra parte, respecto al factor tiempo la Ley Civil señala diversos términos, ya se trate de bienes muebles o de inmuebles; ya que el tiempo, como ha quedado asentado, es el elemento necesario para que se produzca.

Verificada la prescripción se crea un derecho a favor de quien prescribe, lo que se refiere del contenido del ar

tículo 1156 que señala: El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público en igual forma el artículo 1157 del mismo cuerpo de leyes dispone. La sentencia ejecutoria que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de propiedad al poseedor.

En lo establecido por las disposiciones transcritas, se fundamenta y motiva la existencia de la prescripción que se apoya en exigencia de orden social y en el interés de la certeza en las relaciones jurídicas, ya que el titular que no ejercita su derecho tendrá como riesgo el perder la vigencia del derecho ejercitado.

Respecto de los bienes que pueden adquirirse por prescripción, el Código en consulta establece en su artículo 1137 que, "Sólo puede prescribirse los bienes que están en el Comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley".

Es decir, las cosas y los bienes que sean susceptibles de apropiación, además de que cualquier persona puede adqui

rir bienes por prescripción, siempre y cuando sea capaz y no así a los incapacitados.

Toca ahora señalar las características esenciales de la prescripción negativa o extintiva, una vez hecho lo mismo con la positiva, ya que el Código en consulta establece reglas generales para ambas, sobre todo tratándose de términos, interrupción y suspensión.

El maestro Borja Soriano define la prescripción negativa como: "La exoneración de obligaciones por no exigirse su cumplimiento mediante el transcurso del cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley". (17)

Por su parte Bonnacase expresa, "La institución de la prescripción extintiva o liberatoria, produce la extinción de las obligaciones, por virtud de la inactividad de acreedor, prolongada durante determinado tiempo y bajo ciertas condiciones a partir de la exigibilidad de la deuda". (18)

De lo expuesto por los autores citados, se deduce que

(17) Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, ED. Porrúa, Trigésima Nueva Edición, Tomo II, Pág. 331.

(18) Bonnacase Julien, Elementos del Derecho Civil, ED. Porrúa, Edición Vigésima Novena, Tomo III, Pág. 471.

los requisitos indispensables para producirse la prescripción son:

a) La existencia de una obligación que no sea imprescriptible, ya que la regla general es de que las acciones son prescriptibles, pero tampoco debemos olvidar que existen excepciones a esta regla.

b) Es necesario que el titular del derecho no actúe con el propósito de exigir el cumplimiento de la obligación. Este requisito es esencial, ya que la prescripción se funda en la falta de ejercicio del derecho, que se presume se ha abandonado o denunciado.

c) Que haya transcurrido determinado tiempo, ya que la inactividad del titular del derecho debe prolongarse a través del tiempo.

Respecto al cómputo del término de prescripción extintiva, el Código Civil en su artículo 1159 ordena "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

La forma de contar el tiempo para que se tenga por -

producida la prescripción, el Código en cita, lo señala en sus artículos 1176 al 1180, que a la letra dicen:

1176. El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente.

1177. Los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

1178. Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de la veinticuatro a las veinticuatro.

1179. El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.

1180. Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuera útil.

Como en la caducidad, la prescripción también puede interrumpirse y suspenderse hablando de esto Bonnecase expresa que: "Es un acontecimiento que detiene la prescripción durante determinado tiempo, pero con la posibilidad de que al terminar éste, comience a correr nuevamente la prescripción tomándose en cuenta para su cumplimiento el período anteriormente transcurrido". y que la interrupción, consiste en un acontecimiento que hace inútil el tiempo transcurrido por la prescripción.

La Ley Sustantiva Civil, en sus artículos 1166, 1167, 1169, señala diversas causas de interrupción y suspensión que a la letra dicen: "Si el poseedor es privado de la posesión de la casa o del goce del derecho por más de un año, por demanda u otro cualquier género de interpelación. La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados... Entre ascendientes y descendientes entre los consortes". Una vez producida la prescripción se anula la relación obligatoria, librando al deudor del cumplimiento de su obligación, en virtud de la extinción del derecho de su acreedor.

Por lo que la razón de la existencia de la prescripción se debe a profundidades de orden social y mediante ella

se obtiene la certeza en las relaciones jurídicas, para que un derecho se ejercite, de tal forma que si no se ejercita durante determinado tiempo pudiendo haberse ejercitado, se presume que el titular ha renunciado a su respectivo derecho, de lo que se infiere que el presupuesto esencial de la prescripción, es la inactividad del titular del derecho, lo que se muestra con ello negligencia al no ejercerlo y como consecuencia lógica su renuncia.

Borja Soriano, a mi parecer sostiene que: La prescripción es una institución necesaria para la estabilidad de to dos los derechos, la pérdida del recibo o la destrucción voluntaria de este documento después de cierto lapso de tiempo puede poner al deudor en la imposibilidad de probar su liberación respecto del acreedor que le demande un nuevo pa go, sin ella no habría paz entre los particulares ni orden en el estado, podrá algunas veces herir la equidad, pero co locándose en un punto más elevado.

Bigot Premenen, tiene razón de decir que la justicia general es satisfecha y en consecuencia los intereses priva dos que pueden ser lesionados deben ceder a la necesidad de mantener el orden social. Es el verdadero, y principal fundamento de la prescripción. También es una necesidad so -

cial que los derechos no puedan ejercitarse indefinidamente, todo derecho debe tener su fin, dice Troplong, y el estado está interesado en que los derechos no queden demasiado tiempo en suspenso.

En conclusión, la prescripción es una institución que se fundamenta en exigencias de orden social, en el interés de la certeza de las relaciones jurídicas ya que el titular que no ejercita su derecho se arriesga a perder la vigencia del mismo, no ejercitado y de que no puedan ejercitarse indefinidamente.

Con los presentes antecedentes de doctrina y legislación, se está en la posibilidad de proceder al análisis comparativo de la caducidad instancial y prescripción en consecuencia:

- a) La caducidad es una institución de derecho público, en cambio la prescripción es de derecho privado.
- b) La caducidad opera "Ipsa Jure", en tanto la prescripción sólo cuando se hace valer en el juicio respectivo.

- c) La caducidad puede ser demandada de oficio o a petición de parte, en cambio la prescripción jamás - puede ser declarada de oficio.
- d) La caducidad puede ser declarada contra cualquier persona, en tanto la prescripción se produce en - contra de determinadas personas.

4) CADUCIDAD Y SOBRESEIMIENTO

La palabra sobreseimiento, según indica Borja Soriano, "Es de origen español, aunque esté compuesta de raíces latinas". (19)

Etimológicamente "Sobreseer", se deriva de la locución formada por la preposición latina "super" que quiere decir "sobre" y del infinitivo "sedere", por consiguiente es la acción y efecto de sobreseer.

De su acepción primitiva adquirió un sentido traslativo, connotando la idea común de "cesar" en la ejecución de algo, de desistirse de la pretensión o empeño que se tenía.

En los diccionarios de la lengua castellana significa "cesar" el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de

(19) Borja Soriano Manuel, Ob.Cit.Págs.334, 335, 336.

una causa que se manda no llevar adelante, inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella.

El sobreseimiento expresa Burgoa, "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, substantivamente, sino atendiendo a circunstancias o hechos ajenos, o al menos diversos de la substancial de la controversia subyacente". (20)

El mismo maestro, con la claridad que lo caracteriza - señala los dos aspectos fundamentales del acto resolutivo - en cuanto que la resolución jurisdiccional cuyo contenido - sea el sobreseimiento, engendra la terminación del procedimiento y en cuyo aspecto negativo la resolución referida, - por circunstancias ocurridas durante la substanciación del juicio, no dirime la cuestión subyacente o debate el fondo que en él se ventila, es decir produce la conclusión del juicio, pero sin delimitar la esfera de los derechos que en él se disputan por causas diversas imperativas.

El sobreseimiento se le ha querido llamar, y hay quienes así lo denominan "Caducidad de la Instancia", denominación no del todo acorde con la legislación, doctrina y ju-

(20) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Séptima Edición - ED. Porrúa, 1902, Pág. 493.

risprudencia, dicho criterio es infundado, porque se debe considerar que la inactividad es la causa y el sobreseimiento es el efecto; además de que en ambas instituciones se aplican en estudios procedimentales y jurisdiccionales diversos.

Las razones que determinaron la creación Constitucional y jurídica del sobreseimiento por inactividad procesal, estriba en el propósito de finalizar con los juicios de amparo en los que se manifiesta el desinterés en la decisión del juicio, con la intención de no declarar el sobreseimiento. Como se ha anotado, es el interés de las partes, lo que mueve el órgano jurisdiccional, promoviendo en el juicio con el propósito de que se resuelva normalmente, ya que son ellas a las que beneficia o perjudica.

Al respecto anota Burgoa que "Las razones valederas que, en nuestro concepto legitima desde el punto de vista jurídica, el sobreseimiento por inactividad procesal son las siguientes.

Aunque, como se acaba de decir, en todo juicio de Amparo late un interés social, la operatividad de ésta varía en función de la materia sobre la que versa el juicio de -

garantías, pues bien, hay casos en que dicho interés por su afectabilidad cede ante el principio de la economía procesal, que exige por un lado, que el servicio público jurisdiccional no se preste en aquellos casos en que las partes no tengan o no demuestren ningún deseo hacia su resolución". (21)

Con los conceptos expuestos, se puede concluir realizando el examen comparativo de la caducidad de la instancia con el sobreseimiento.

- a) Tanto el sobreseimiento como la caducidad son efectos de una misma causa común, inactividad procesal.
- b) El sobreseimiento y la caducidad, producen los mismos efectos, ineficacia de las actuaciones realizadas.
- c) El término de caducidad se computa, en días hábiles en tanto, en el sobreseimiento, en días naturales o astronómicos.
- d) En la caducidad la inactividad procesal es de am-

(21) Burgoa Ignacio, Ob. Cit., Pág. 495.

bas partes, en cambio en el sobreseimiento, es inac
tividad del quejoso.

C A P I T U L O I I I

LA CADUCIDAD INSTANCIAL DE LOS PAISES AMERICANOS

La comparación es un método científico de investigación, por tanto, al estudiarse el derecho comparado no se indica con ello agregar textos o disposiciones legales de las diversas nacionalidades, sino buscar y explicar fenómenos jurídicos en dos o más legislaciones paralelas.

Cabanella Guillermo, dice que el derecho comparado es "La cama de la ciencia general del derecho, que tiene por objeto el examen sistematizado del derecho positivo vigente en los diversos países, ya que con el carácter general o en alguna de sus instituciones, para establecer analogías o diferencias". (1)

En atención a la naturaleza y fines del derecho comparado, que además de estudiar los diversos sistemas jurídicos positivos, tiene por objeto establecer sus elementos comunes de carácter interpretativo de análisis crítico, semejanzas y diferencias, así como su fortaleza y debilidad, ob-
teniendo con ello la unificación y el progreso de las disciplinas jurídicas.

(1) Cabanella Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Cuarta Edición, Tomo I, Bibliográfica, Ed. Libreros, Pág. 313.

En consecuencia, con las presente líneas introductorias se inicia el estudio comparativo de la Legislación Procesal Civil, tanto local como federal, tratando de analizar sus características frente al derecho vigente de algunos países americanos a saber: República de Argentina, Colombia y Uruguay.

Se seleccionaron los países citados por tratar el tema de caducidad con mayor profundidad y amplitud y por ser su legislación más reciente.

Se inicia el estudio comparativo de cada uno de los citados Ordenamientos, precisando sus analogías y diferencias con los de México.

A) LA CADUCIDAD INSTANCIAL EN LA REPUBLICA DE ARGENTINA.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sancionado por la ley 17,454 que entró en vigor el primero de febrero de 1968, regula la institución de la caducidad de la instancia en su capítulo quinto bajo el rubro de "Modos Anormales de Terminación del Proceso", los artículos relativos establecen:

Artículo 310.- Se producirá la caducidad instancial - cuando se instare su curso dentro de los siguientes pla- - zos.

- a) De seis meses, en primera instancia o Única instan-
cia.
- b) De tres meses, en segunda o tercera instancia y en
cualquiera de las instancias de los juicios, suma-
rios y sumarísimos.
- c) En el que opere la prescripción de la acción, - -
si fuere menor a los indicados precedentemente.

La disposición transcrita debe considerarse de orden público, porque regula la actividad procesal y el juez y - las partes no pueden modificar los plazos señalados, además porque la caducidad se declara de oficio una vez verificado el vencimiento de los plazos y se ordenará se archive el ex pediente.

Como es de notarse, los plazos son muy breves tanto - para la primera instancia, como para la segunda y tercera - instancia. De lo que se desprende que el legislador argen-

tino pretendió, con el citado precepto, acortar los términos con el propósito de que la secuela procesal se agilizara. En la legislación mexicana del fuero común, el término para que opere la caducidad se regula en 180 días hábiles, que se contarán a partir de la inactividad de las partes.

El Código Federal de Procedimientos Civiles mexicano procede la caducidad cuando no se haya efectuado ningún acto procesal. Como puede notarse, en la legislación mexicana los plazos que deben transcurrir para que opere la caducidad son más largos a diferencia de la legislación argentina, que son breves y en ésta los plazos son diferentes - para cada clase de juicios, en cambio en México son iguales para toda clase de procedimientos.

Considero que el término que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad debe ser breve, ya que de esta forma los contendientes activarían el procedimiento en todas y cada una de sus etapas y con ello se evitaría la paralización de los juicios y éstos finalizarán normalmente.

El artículo 311 del Código Argentino dispone: "Cómpu

to", los plazos señalados en el artículo anterior se computarán desde la fecha de la última petición de las partes o resolución, o actuaciones del tribunal, que tuviere por efecto impulsar el procedimiento, correrán durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiese estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez.

Se desprende del precepto señalado, que los plazos se computarán desde la fecha de la última instancia de las partes o proveído o actuación del juzgado que tenga por efecto impulsar el procedimiento.

El primer párrafo de la disposición que se estudia, es análogo al mexicano, tanto en el Código local como en el federal que ordenan lo mismo con la diferencia que en ellos no se establece expresamente que sean actos de impulso procesal, por lo que se concluye que la legislación argentina se encuentra más avanzada que la nacional.

En lo que se refiere al segundo párrafo del precepto que se comenta, en su primera parte señala que el cómputo "correrá durante los días inhábiles", se cree que por ser la caducidad una institución que pone fin al procedimiento

sin resolver la cuestión de fondo, el término debe computarse por días naturales o astronómicos, como lo dispone la legislación que se compara.

En el derecho mexicano el término se computa por días hábiles debiendo quedar por lo tanto excluidos los inhábiles y aquellos en los que por cualquier circunstancia no puedan tener lugar las actuaciones judiciales.

La forma de computar el plazo se inicia a partir de la notificación de la última determinación judicial; o sea, a partir del día siguiente en que surte sus efectos la notificación del último proveído.

Respecto de la interrupción y suspensión de la perención, como se verá en su oportunidad, el segundo párrafo del artículo que se analiza, es semejante a lo estipulado en el mexicano por la analogía existente entre ambos.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, preceptúa en su artículo 312 (Litisconsorcio) "El impulso del procedimiento por uno de los litisconsortes beneficiará a los restantes". Lo que significa que la caducidad beneficia o perjudica a todos los que intervienen en el juicio, de tal

forma que alegada por uno de ellos aprovecha a todos, y los actos interrumpidos de un litisconsorte beneficia a los demás.

La legislación mexicana con relación al artículo que se estudia, no contiene disposición expresa, pero el artículo 53 de la Ley Adjetiva Civil mexicana dispone que "Siempre que dos o más personas ejercitan una misma acción u oponga la misma excepción deberán litigar unidas y bajo una misma representación".

El primer párrafo del precepto que se invoca, es análogo al que contiene la legislación argentina, ya que al decretarse la caducidad de la instancia beneficia o perjudica a los litisconsortes como lo establece también la citada legislación.

El artículo 313 del Ordenamiento que se compara establece improcedencia "No se producirá la caducidad".

1.- En los procedimientos de ejecución de sentencia.

2.- En los procesos sucesorios de concurso, y en general a los voluntarios, salvo que en ellos se suscite controversia.

- 3.- Cuando los procesos estuvieren pendientes de alguna resolución, y la demora en dictarla fuere imputable al tribunal.

La sentencia definitiva termina con la instancia, motivo por el cual el precepto citado establece que no producirá la caducidad en los casos de ejecución de sentencia, por otra parte, para que la caducidad proceda es necesario que haya juicio es decir, una litis sometida a la decisión judicial, en consecuencia, las diligencias de Jurisdicción Voluntaria y los juicios sucesorios, no serán afectados por el instituto, a no ser de que ellos derive controversia.

En la legislación mexicana no tiene lugar la caducidad en los juicios Universales de Concurso y Sucesiones, pero si en los juicios con ellos relacionados, que de ellos surjan o por ellos se motiven, en los juicios de Alimentos, Jurisdicción Voluntaria, y en los juicios que se promoviere ante la justicia de paz.

Por lo que debe concluirse, que en estos casos de excepción, el derecho mexicano se encuentra más avanzado que el que se compara, ya que en el argentino no se incluyen los juicios de Alimentos y los que se ventilan ante la jus-

ticia de paz.

El Código Procesal Civil y Comercial Argentino en su artículo 314 dispone: (contra quienes opera) "La caducidad también opera contra el estado, los establecimientos públicos, los menores de edad, y cualquier otra persona que no tuviere la libre disposición de sus bienes sin perjuicio de la responsabilidad de sus administradores y representantes; estas disposiciones no se aplican a los incapaces o ausentes que carecieren de representante legal en el juicio.

En el estado, la caducidad opera, sea que actúe como persona de derecho público o privado, respecto a los menores tienen que estar respresentados legalmente en juicio para que la caducidad proceda.

El artículo 315 del Ordenamiento que se compara dispone quienes pueden pedir la declaración "Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de caducidad podrá ser pedida en primera instancia por el demandado, en los incidentes por el contrario, de quien la hubiere promovido, en los recursos por la parte recurrida la petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal, posterior al vencimiento del plazo

legal, ya que se substanciará únicamente con un traslado a la parte contraria".

Las partes o los terceros interesados podrán solicitar la declaración de caducidad, si el tribunal no la declara - de oficio en la primera instancia, así como hemos visto, se produzca también por el demandado o la declaración de caducidad puede solicitarla el demandado ya que a él le interesa hacer desaparecer los efectos de la interposición de la demanda, en igual forma el demandante puede solicitar se decrete la caducidad, ya que puede tener interés en la terminación del juicio, para promoverlo posteriormente sin necesidad de tramitar el desistimiento que requiere la conformidad de la contraparte.

El imperativo procesal 316 del Código Argentino establece: "El modo de operarse" la caducidad será declarada de oficio sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 310, pero antes de - que cualquiera de las partes impulsara el procedimiento.

El precepto a estudio establece la declaración de oficio de la caducidad, con lo que la caducidad asume el carácter de orden público ya que rige desde el mismo momento en

que opera y no se convalida por la actuación posterior de las partes.

Debe entenderse pues, de acuerdo con la doctrina, que la caducidad está sujeta a normas de carácter imperativo y no dispositivo, por lo que no se trata de principios renunciables o sobre los que se pueda establecer transacción,

En consecuencia, sus efectos jurídicos no se producirán si no se ha cumplido con los requisitos que señala la disposición que se comenta. De tal forma que, producida la caducidad de oficio, surtirá todos sus efectos, y si los contendientes continúan promoviendo el juicio, proseguirán un procedimiento nulo, cuyos efectos tendrán que soportar como consecuencia de su inactividad, por lo que una vez transcurrido el plazo aunado a la inactividad de la parte, la caducidad se declara de oficio por el juzgador, sin necesidad de instancia de parte sin más trámite que la comprobación de los requisitos para su procedencia.

En la legislación mexicana, tanto local como federal la caducidad se produce "de pleno derecho", pero además se establece la declaración "de oficio o a petición de parte", dándole carácter de orden público ya que surte sus efectos

desde el mismo momento en que opera y se convalida por la actividad posterior de las partes cuando es declarada de oficio.

La declaración de caducidad de oficio responde a una interpretación más correcta del objetivo esencial del instituto también la ley adjetiva establece la declaración de caducidad a petición de parte, la que se substancia en forma incidental. Por lo que debe concluirse que la caducidad en la legislación argentina se encuentra mejor regulada, ya que el modo de decretarse es de oficio lo que en la legislación mexicana se decreta de oficio o a petición de parte, por lo que con la declaración de oficio se obtiene el objetivo del instituto.

El artículo 317 del Código de la República de Argentina dispone, resolución: "La resolución sobre la caducidad sólo será apelable cuando ésta fuere declarada procedente en segunda o ulterior instancia, la resolución sólo será susceptible de reposición si hubiere sido dictada de oficio.

Es menester que una vez vencido el plazo, la caducidad se declare de oficio por el juzgador y contra la reso-

lución que se pronuncia, se puede interponer el recurso de apelación y de reposición dentro del tercer día de su proveimiento.

En el derecho mexicano la ley otorga diversos recursos, por lo que debe considerarse más completa, y la resolución que le pare perjuicio a una de las partes, procede ser recurrida tanto en primera como en segunda instancia, y cuando ha quedado señalado, en primera instancia y cuando se admite procede la apelación en ambos efectos, en segunda instancia procede la reposición.

El Código Procesal Civil y Comercial Argentino en su imperativo 318 establece: Efectos de la caducidad, "La cadudad opera en primera o única instancia no extingue la acción, por lo que podrá ejercitarse un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas ofrecidas, las que podrán hacerse valer en aquél.

La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, la cadudad de la instancia principal comprende la reconvención y los incidentes, para la de éstos no afecta la instancia principal.

En la legislación mexicana la caducidad extingue el proceso pero no la acción, por lo que se puede iniciar un nuevo juicio, los efectos de la caducidad en primera instancia convierten en ineficaces las actuaciones del juicio, resultando como no presentada la demanda y las cosas deben de volver al estado que guardaban antes de su presentación.

En cuanto a las pruebas ofrecidas en el juicio caducado, podrán ser invocadas en el nuevo juicio si se promoviere, siempre y cuando se ofrezcan y precisen legalmente. La caducidad decretada ante el tribunal de alzada acuerda autoridad de cosa juzgada a la resolución recurrida.

En el procedimiento civil federal mexicano el instituto tiene por efecto anular lo actuado en el juicio, dejando a salvo los derechos u hechos existentes entre las partes.

Del análisis comparativo de ambos preceptos se debe concluir que realizan el mismo tratamiento y la caducidad instancial surte efectos análogos en primera y segunda instancia.

B) LA CADUCIDAD INSTANCIAL EN LA REPUBLICA DE URUGUAY.

En el derecho uruguayo el procedimiento se haya sujeto a las disposiciones convenidas en el Código Procesal Civil de 17 de febrero de 1878, sancionado por la ley 1379 del -- mismo año. El citado ordenamiento en su capítulo XXIV trata "De la perención de la instancia" como ha quedado anotado, la caducidad se explica fundamentalmente en virtud del transcurso de un cierto período, mediante el cual ha ocurrido inactividad en los sujetos procesales.

El ordenamiento que se estudia, en su artículo 1316, - establece "La perención de la instancia se verificará cuando pasen tres año sin que se haya hecho acto de procedimiento. El Código Uruguayo designa al instituto como "Perención" en tanto que los mexicanos le denominan "Caducidad", - esta diferencia es puramente gramatical, pues como ya se dijo, ambas expresiones designan adecuadamente al mismo instituto.

El precepto transcrito al señalar "sin que se haya hecho ningún acto procesal", se refiere a la inactividad de las partes. Dicha disposición es semejante al contenido de los Ordenamientos Procesales mexicanos, tanto el local como

el federal, con la diferencia de que, en el primero es de - 180 días hábiles y en el segundo de un año.

El precepto que se estudia no dispone qué criterio deba seguirse al computar el plazo de tres años, pienso que - por tratarse de años deben incluirse en los días naturales o astronómicos.

El artículo 1317 del ordenamiento que se analiza dispone "La perención tiene lugar contra el estado, los institutos públicos, los menores y cualquier otra persona que no tenga la libre disposición de sus bienes, salvo el recurso contra los administradores y tutores".

Respecto del estudio, la caducidad opera ya sea que - actúe como persona de derecho público o privado, tratándose de menores de edad, para que proceda la declaración de caducidad tienen que encontrarse legalmente representados en - juicio.

"La perención se opera de hecho, pero el que quiera - aprovecharse de ella deberá alegarla expresamente, antes de otra defensa, pues de lo contrario se tiene por renunciada".

El artículo 1318 del Código que se estudia, conforme -

a este precepto, la caducidad se produce de pleno derecho - con lo cual el instituto asume el carácter de orden públi-- co. Desprendiéndose de ello, que se decreta sin petición - de parte sin resolución del juzgador, y una vez cumplimenta da surte todos sus efectos legales independientemente de - las actuaciones posteriores de las partes.

El dispositivo que se comenta tiene ciertas semejanzas con la legislación mexicana, con la diferencia de que en - ésta caducidad pueda solicitarla cualesquiera de las par- - tes.

De todo lo demás es preciso que en ambas legislaciones el instituto opere de la misma forma, es decir, de pleno de recho, para ello serán requisitos suficientes las concurren cias de sus elementos, por lo que las actuaciones efectua-- das se declararán ineficaces con la resolución correspon- - diente.

El artículo 1319 del Código Uruguayo dice: "La perenn-- ción no extingue la acción, ni los efectos de las senten- - cias pronunciadas y ejecutoriadas, ni la prueba que resulte de los autos, pero anula la instancia".

De la disposición citada se deduce que son varios los -

los efectos que produce la perención, a saber:

- a) En cuanto a la acción, ésta no se extingue, de manera que puede iniciarse un nuevo juicio aún cuando aquella pueda estar afectada de una causa extintiva como es la prescripción.
- b) Tampoco la perención afectará en las sentencias pronunciadas en el juicio respectivo, y menos aún cuando éstas han causado estado.
- c) Respecto a las pruebas ofrecidas en el juicio promovido, las partes podrán utilizarlas en el nuevo si se promoviere.
- d) La caducidad extingue la instancia, pero la demanda puede repetirse, produciendo nuevos efectos procesales y substanciales con motivo de ello, nótese que la instancia caduca de derecho sea por ministerio de ley, cuando se abandona y queda sin curso el litigio debido a la inactividad de las partes, durante el plazo establecido por la ley.

El dispositivo que se estudia se encuentra en concor--

dancia con los mexicanos al declarar que la caducidad, aunque pone término al procedimiento, no extingue la acción, la que podrá ejercitarse de nuevo en el juicio correspondiente, de lo expuesto se desprende que las actuaciones del juicio son ineficaces al decretarse la caducidad, con excepción de las pruebas ofrecidas conforme a derecho, las que podrán invocarse nuevamente, siempre y cuando se ofrezcan y precisen en forma legal.

El Código de la República de Uruguay, en su artículo 1320, establece "La perención en segunda o tercera instancia dá fuerza de cosa juzgada a la sentencia impugnada, cuando se han modificado sus efectos, por otra sentencia pronunciada en la misma sentencia". El precepto transcrito concuerda con las disposiciones contenidas en la legislación mexicana ya que la caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas.

El artículo 1321 del ordenamiento que se estudia dispone "En caso de perención cada parte pagará las costas del juicio que le correspondan". Sin embargo debe pagarlas la parte sobre la cual recaé con mayor intensidad el impulso procesal o bien la parte que deduce la pretensión por vía de acción o excepción, reconvención, y la que recurre la resolución de

clarativa de caducidad.

En materia de costas la legislación mexicana establece que las costas serán a cargo del actor, pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado, por contribuir esta parte con su inactividad procesal a declarar caduca la instancia.

El procesalista uruguayo Gelia Vidart asistente al Sexto Congreso Mexicano de Derecho Procesal, celebrado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, del 23 al 27 de abril de 1974, a preguntas formuladas relativas a la caducidad en la legislación uruguaya expresó: "El Código Nacional de Procedimientos Civiles Uruguayo, a cuatro años de cumplir su primer centenario, sigue conservando la regulación de la perención; esta institución tiene lugar cuando los litigantes no promueven en el juicio durante tres años, en el cómputo respectivo van incluidos los días inhábiles, para el autor en cita, la institución de la perención es importante para el juicio y las partes, porque así no lo abandonan y continúa el impulso procesal hasta alcanzar la sentencia definitiva.

La perención es necesaria porque con ella los procedi-

mientos no se eternizan y se castiga a las partes cuando no promueven durante la tramitación del juicio.

Por lo expuesto por el maestro Adolfo Gelia Vidart se puede concluir que la caducidad es indispensable para la tramitación normal de los procedimientos, los Códigos Procesales deben regularla por las razones antes citadas ya que con ella se pretende que los juicios no se entorpezcan y continúen por sus trámites normales y así concluyen con la resolución correspondiente.

C) LA CADUCIDAD INSTANCIAL EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El procedimiento civil en el derecho colombiano se rige por las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles, expedida por los decretos, Ley 1400-2019 del 6 de agosto y octubre 26 de 1970, el que derogó el Código Judicial Colombiano, sancionado por la Ley 105 de 17 de octubre de 1931.

El Código de Procedimientos Civiles de la República de Colombia entró en vigencia el 1° de julio de 1971, la perención de la instancia se encuentra reglamentada en el citado ordenamiento, en su capítulo tercero correspondiente a la -

sección quinta y bajo el rubro de "Terminación anormal del Proceso", el que comprende además la transacción y el desistimiento. En su artículo 346 dispone: "Perención de Proceso", cuando por causas distintas al decreto de suspensión del proceso, el expediente permanezca en la secretaría durante la primera instancia por seis meses, sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención del proceso, a solicitud del demandado, el término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia.

En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, dicho auto se notificará como las sentencias y ejecutoriada se archivará el expediente.

La perención pone fin al proceso y con ello lleva la imposibilidad de que el demandante lo inicie de nuevo durante los dos años siguientes, contados a partir de la notificación del auto que lo decreta.

Si por segunda vez, entre las mismas partes, y en ejercicio de la misma pretensión se declara la perención, se entenderá extinguido el derecho pretendido y se ordenará la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hu

biere lugar, lo dispuesto en este artículo no se aplica a los procesos en que el demandante sea la nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio. Tampoco se aplica a los procesos de división de bienes comunes de deslinde de Jurisdicción Voluntaria, de Sucesión por causa de muerte y de liquidación de sociedades ni a las de ejecución; en los últimos podrá pedirse una vez de la perención, que se decrete el desembargo de los bienes tratados, los que no podrán embargarse de nuevo en el mismo proceso, antes de un año.

El artículo que se comenta en su primera parte hace referencia a las causas de suspensión del proceso, que en el artículo 170 *Ibidem*, regula de la siguiente forma: "Suspensión del proceso", el juez decretará la suspensión del proceso.

a) Cuando iniciado un proceso penal, el fallo que corresponda dictar en éste haya de influir necesariamente en la decisión civil. No habrá suspensión si se trata de posibles ilícitos relacionados con medios de prueba, salvo con las del estado civil en proceso de sucesión.

b) Cuando la decisión que deba tomarse en la senten--

cia depende de lo que haya de adoptarse en otro - proceso civil, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo en lo dispuesto en los Códigos Civiles y de Comercio.

- c) Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado en escrito presentado por todas ellas.

Si la suspensión recaé solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquél será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. El párrafo que se - analiza dispone que si el expediente permanece en la secretaría por más de seis meses sin que el demandante promueva actuación alguna, el juez decretará la perención a solicitud del demandado, ahora bien como se ha estudiado los elementos constitutivos de la perención son: el transcurso - del tiempo y la inactividad de las partes.

Respecto del primer elemento, la ley positiva se en-- carga de señalar los plazos en que pudo sobrevenir para derivar la pérdida de la instancia. El segundo elemento se -

explica por la circunstancia de la inactividad de las partes, sin tomar en cuenta la inactividad del órgano judicial, pues de suceder así, dejaría a la facultad del estado la detención del procedimiento, lo que significa que la inactividad del juez, no es suficiente para producir la perención, de lo que infiere que no únicamente debe haber inactividad de una de las partes, como lo establece la legislación Colombiana, sino actividad de ambas partes para que se configure la caducidad de la instancia.

En igual forma el primer inciso que se estudia, establece el plazo de seis meses, que se deberá computar desde el último proveído dictado en autos, o desde la fecha de la práctica de la última diligencia, del mismo párrafo se desprende que la perención únicamente procede a la petición del demandado. En la legislación mexicana cualquiera de las partes se encuentra en la posibilidad jurídica de solicitarla al reunirse los elementos que se señalan con anterioridad.

En la legislación mexicana las partes deben permanecer inactivos durante el plazo de 180 días hábiles que se computan a partir de la última notificación del auto respectivo. El plazo que se señala es común en la primera y segunda instancia alcanzando la resolución recurrida auto-

ridad de cosa juzgada.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que cuando no haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante el término mayor de un año se declarará la caducidad del proceso. El segundo párrafo del artículo 346 - del Código de Procedimientos Civiles colombianos dispone - que en el mismo auto declarativo de la caducidad se decretará el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere, el dispositivo de referencia es semejante al mexicano, - el cual dispone que al decretarse la caducidad se levantan los embargos preventivos y cautelares.

El párrafo que se estudia dispone que el auto declarativo de la perención se notificará como las sentencias, las que según el caso, se notificarán personalmente a los cinco días de su pronunciamiento, o bien por estrados en la legislación mexicana, cuando la notificación no es personal, o cuando se señala para oirlas, o bien por notificación mixta, cuando una providencia haya de notificarse personalmente a una parte y por estado a otra, la notificación personal se hará en primer término.

En cuanto al párrafo tercero del artículo 346 que se -

analiza, establece que la caducidad pone fin al proceso sancionado al demandante, el que no podrá promoverlo de nuevo hasta transcurridos dos años contados a partir de la resolución relativa, se desprende del dispositivo mencionado - que es una verdadera sanción la que se impone al actor una vez decretada la perención, en efecto, el citado precepto colombiano dispone que no podrá promoverse nuevo juicio sino transcurridos dos años, contados a partir de la notificación de la resolución que decreta la perención por primera ocasión, ahora bien, la perención no se extingue pero, como sucede en el caso de la caducidad, ella podrá ejercitarse nuevamente con otra demandada una vez transcurrido el citado plazo. Dicho plazo en lugar de beneficiar a las partes, acortando la duración de los juicios, los perjudica ya que el fin de la caducidad es el de prevenir el daño que deriva de las incertidumbres y agitaciones causadas por la contienda, por el hecho de tener suspendido definitivamente el proceso y hacerlo pasar de generación en generación, es decir, de impedir que las contiendas se eternicen. Con dicho plazo el legislador colombiano castiga la negligencia y el abandono de las partes al no impulsar el juicio.

En la legislación mexicana, común y federal, la caducidad extingue el proceso sin afectar las pretensiones de -

ducidas, dejando a las partes en la posibilidad jurídica - de iniciar nuevo juicio, una vez que surta efectos la notificación declarativa de caducidad. Es decir, la caducidad no influye en forma alguna sobre las relaciones de derecho existente entre las partes que hayan intervenido en el proceso.

Por su parte el inciso IV del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles colombiano ordena que si por segunda ocasión entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara la caducidad, se extinguirá el derecho pretendido, se deduce con claridad del dispositivo de referencia, que en el derecho colombiano, se fije límite a los juicios percibidos y a volver a promoverlos, lo que se dispuso por ello el legislador colombiano que las pretensiones hechas valer en el juicio se extingue cuando se decreta la perención por segunda ocasión originando con ello la certeza en las relaciones jurídicas y por lo tanto no se puede iniciar nuevo juicio por el mismo objeto, por la misma causa y por los mismos litigantes, así pues, los efectos del auto que declara la perención por segunda ocasión de sentencia absolutoria.

El penúltimo párrafo del artículo que se analiza seña

la que la perención no procede cuando el demandante sea la nación, un departamento, una intendencia, una comisaría o un municipio, lo que significa que si se dejare de actuar por más de seis meses, el demandado no puede solicitarla, al establecer la improcedencia del imperativo de referencia, los casos de excepción señalados tienen su fundamento en que las citadas instituciones públicas se ventilan asuntos que interesan a toda la sociedad y por dicha razón no se les aplica el instituto. Tampoco operará la perención en los juicios sucesorios de división comunes, de deslinde, Jurisdicción Voluntaria; El Código Procesal Civil de Colombia estableció la excepción respecto de los primeros juicios, porque el instituto perjudica a la riqueza pública. Las diligencias de Jurisdicción Voluntaria también se excluyen de la sanción de la caducidad por no existir en ellos controversia alguna. En el derecho mexicano, como ha quedado anotado, el instituto no se aplica a los juicios Universales de Concurso y Sucesiones, pero sí en los que de ellos se deriven, en las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en los juicios de Alimentos y los que se ventilan ante la justicia de paz. En efecto, los juicios sucesorios deben ser terminados por la seguridad jurídica de los derechos a que den lugar y en igual forma la de los herederos, ya que en caso contrario ocasionaría mayores -

problemas alterando el orden social. En igual forma, porque no surtirá ningún efecto la tramitación de dichos juicios, la junta de herederos, nombramiento de albacea, etc.

En la misma situación se encuentran los juicios relativos a los alimentos por la necesidad que satisfacen, - - además de la naturaleza jurídica de dichos procedimientos.

En los casos de excepción señalados existe cierta semejanza entre la legislación colombiana y la nacional, por lo que se debe de considerar que al derecho mexicano, en materia de caducidad, se encuentra más adelantado que el extranjero, ya que no se incluyen los juicios de alimentos y los que se ventilan ante la justicia de paz.

En el derecho colombiano contra el auto que decreta la caducidad de la instancia puede interponerse el recurso de apelación en el efecto suspensivo y contra la resolución que lo deniegue, es procedente en el efecto devolutivo.

La legislación mexicana se encuentra más avanzada en este aspecto, ya que contra la resolución que declara la perención es procedente la revocación en los juicios que no

admiten la alzada, los que admiten procede la apelación en ambos efectos.

El artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles - Colombiano establece "Perención de la segunda instancia", - con las excepciones indicadas en el inciso quinto del artículo precedente, el superior a solicitud del opositor declarará ejecutoriada la providencia apelada, cuando hallándose el negocio en la secretaría, el recurrente omita toda actuación durante seis meses.

Los elementos indispensables para que proceda la perención en segunda instancia, son las mismas que se señalaron para la primera.

a) Que el recurrente omita toda actuación durante seis meses.

b) Solicitud del opositor para que se declare ejecutoriada la providencia apelada.

Lo dispuesto por el artículo transcrito, es semejantes a los nuestros, ya que el plazo en el Código Colombiano es de seis meses, y en nuestro Código local es de 180 días hábiles. En fin de la perención en segunda instancia es decre-

tar la firmeza de la resolución recurrida, en la que procede el recurso de apelación.

C A P I T U L O I V

LA CADUCIDAD EN DIVERSOS ORDENAMIENTOS
PROCESALES MEXICANOSA) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO DE PROCE-
DIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles vigente desde 1932 regula en forma accidental la caducidad de la instancia como figura procesal, en efecto, el artículo 679 dispone:

"En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar - más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente", analizando el precepto transcrito, se encuentra que el simple transcurso del tiempo, aunado a la inactividad de las partes extingue el procedimiento, por lo tanto, es indudable que la figura jurídica reglamentada es efectivamente la caducidad de la instancia.

La Ley Adjetiva Civil en consulta, en virtud del decreto del 31 de Enero de 1964, incluyo expresamente la regula-

lación de la caducidad de la instancia en su artículo 137 - Bis.

La Ley de la materia se reformó y adicionó por decreto el 26 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo del mismo año, en el cual se derogó la fracción VII y se reformaron las fracciones V y XI del precepto legal citado.

La caducidad de la instancia en la legislación local - del Distrito Federal se integra en una sólida institución - definitivamente de orden público que opera de "facto" en la - cotidiana práctica judicial como un oportuno guardián de la - infalible realización de los actos que deben de ejecutar - las partes promoventes, en las distintas etapas del desen- - volvimiento de los procesos.

El artículo 137 Bis se encuentra revestido de las si- - guientes notas esenciales:

- a) Opera de pleno derecho
- b) Es de orden público
- c) Es irrenunciable
- d) No puede ser materia de convenio entre las partes

- e) Extingue el proceso
- f) No extingue la acción
- g) Se declara de oficio por el juez o a petición de cualquiera de las partes

De la lectura del texto completo del mismo artículo resulta evidente que el legislador, por una parte se encarga de precisar claramente los recursos, alcances, las im-- procedencias y las características jurídicas procesales - particulares de la caducidad de la instancia "In generae" así como también se asegura de reglamentar atinadamente su interrupción, con todo lo cual hace posible para la caduci-- dad de la instancia, una regulación adecuada a las necesi-- dades jurídicas que hacen necesario y justifican cabalmen-- te su funcionamiento. En efecto, la caducidad está sujeta a normas de carácter imperativo, por lo que no se trata de principios renunciables o sobre lo que se pueda establecer transacción.

Se establece su forma de declaración a petición de - parte o bien de oficio; es menester tomar en cuenta que el procedimiento se anima durante todas sus fases por el prin-- cipio de impulso de las partes ya que son éstas las que - tienen interés en la prosecución o el abandono de la ins-- tancia judicial, por lo que la caducidad está supeditada a

su voluntad, la que debe solicitar antes de consentir cualquier otro acto y su eficacia se mide por los efectos que produce.

Por el contexto en general del articulado, encomiable en muchos sentidos, y por la reiterada intención del legislador de construir un instituto firme, dotado de certeza - funcionalidad, no es de pasarse por alto que la declaratoria de caducidad es una obligación a cargo del juzgador y sólo obedeciendo al interés privado de parte, se le podrá considerar como una prerrogativa de dicha obligación, descatando en forma obvia sus más elementales nociones, una - de las cuales se funda precisamente en la necesidad jurídica y social de la economía procesal con la impartición de la justicia.

Vistas las consideraciones anteriores, la extinción - de la instancia es el efecto que produce la figura jurídica que se estudia, por consiguiente, cuando se extingue el proceso por la inactividad de los sujetos procesales, en - relación con los demás elementos que para el efecto señala la ley, dá como resultado la extinción de todos los actos del procedimiento a partir del escrito inicial de la demanda.

Para tal efecto la ineficacia de las susodichas actuaciones, exceptuándose las resoluciones relativas a determinadas excepciones, como resultado de dejar sin efecto a la vez los embargos llevados a cabo del tipo de los preventivos o cautelares, como consecuencia lógica, ya que si se extingue el proceso desde la primera actuación y de acuerdo con lo antes dicho, puede ejercitarse nueva demanda. Es obvio que las cosas deben quedar en el estado que tenían al iniciar el juicio caduco; en consecuencia, los embargos antes mencionados seguirán la misma suerte que las demás actuaciones judiciales, ya que si éstas quedan ineficaces como efecto de la caducidad, carecen de sentido dichas providencias precautorias por otro lado, las pruebas ofrecidas en el juicio caduco, deberán conservar su mismo valor para el subsecuente, por el hecho de que si se declaran también ineficaces, dejarían a las partes en un completo estado de indefensión, lo que trae como consecuencia la negación de la justicia.

En igual forma la perención puede decretarse en el plazo de 180 días hábiles, tanto en el procedimiento principal como en los incidentes.

En segunda instancia la caducidad determina la firmeza de la resolución recurrida, la declaración de la caducidad

produce el mismo efecto que si la demanda no se hubiere desestimado.

Se han expuesto los motivos de interés que impulsaron al legislador sobre la cuestión que se estudia y el carácter de orden público que tiene la caducidad de la instancia, lo que dá lugar a que en determinados casos sea improcedente, en efecto, los juicios sucesorios deben ser concluidos para la seguridad de los derechos a que dan lugar y la de los herederos, ya que su paralización puede ocasionar mayores trastornos, mayores problemas que inclusive alterarían el orden social. Es por ello que quedan fuera del alcance de la caducidad.

En el mismo caso nos encontramos con los juicios relativos al derecho de alimentos por la necesidad que satisfacen, igualmente los juicios que se ventilan ante la justicia de paz quedan excluidos de los efectos de la caducidad, en razón de que la terminación del juicio depende en gran parte del órgano judicial y por la cuantía de los negocios que ante dichos juzgados se tramitan.

Sólo las partes, por ser las únicas beneficiadas o perjudicadas con el fondo del negocio, les corresponde promo-

ver válidamente evitando así que opere la caducidad, dicha promoción deberá tener relación inmediata y directa con el proceso, con el fin de hacerlo progresar.

Cuando el procedimiento se suspende, el plazo de la caducidad que estaba transcurriendo se interrumpe volviendo a iniciarse el procedimiento, de lo que se infiere que es necesario que vuelva a transcurrir de nuevo dicho plazo, sin contar el tiempo necesario a causa de la suspensión del procedimiento.

B) LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

El Código Federal de Procedimientos Civiles de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial el 24 de febrero de 1943, que entró en vigor el 27 de marzo del mismo año, establece la reglamentación expresa de la caducidad de la instancia.

En el citado Ordenamiento Federal, se encuentra que el título tercero del libro segundo, se refiere fundamentalmente a la "contención" y que bajo el rubro de "Suspensión, Interrupción y Caducidad del Proceso". Hace alusión

en forma expresa a la caducidad en el capítulo tercero del referido título en sus artículos 373 al 378, como a continuación se explica:

El artículo 373 preceptúa, el proceso caduca en los siguientes casos:

- a) Por convenio o transacción de las partes, y por cualquier otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia de litigio.
- b) Por desistimiento de la prosecución del juicio, aceptada por la parte demandada, no es necesario la aceptación, cuando el desistimiento se verifica antes de que se corra traslado de la demanda.
- c) Por cumplimiento voluntario de la reclamación antes de la sentencia.
- d) Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dic

tado de la resolución pendiente, el término debe anotarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, o en que se haya hecho la última promoción.

Lo dispuesto por esta fracción, es aplicable en todas las instancias, tanto en el negocio principal como los incidentes, con excepción de los casos de revisión forzosa, caducado el principal, caducan los incidentes.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando se haya suspendido el procedimiento en éste.

Es menester volver hacer referencia al término, que debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal, o en que haya realizado la última promoción; del análisis del precepto transcrito se puede deducir claramente con estricto rigor que únicamente la fracción IV hace mención fundamentalmente a la caducidad de la instancia, ya que con tres fracciones que contiene el precepto que se estudia, hace referencia a diversos modos anormales de extinción del proceso, pero que contiene cada una características propias y específicas que permitan claramente diferenciarlos de la caducidad de la instancia, es

decir, la disposición que se comenta, en estricto derecho hace mención en sus tres primeras fracciones a verdaderos casos de sobreseimiento y no de caducidad como se establece, lo que se analiza a continuación. Ahora bien, en la exposición de motivos del referido ordenamiento se localizan las consideraciones que en seguida exponemos.

En el presente capítulo se han agrupado bajo la denominación de caducidad, aquellos casos de anomalías que evitan que se pronuncie sentencia de mérito, por haber desaparecido la controversia que constituía al motivo de la disputa, o por haber desaparecido, aunque sea transitoriamente el interés que movió a las partes a pedir la intervención del tribunal, pérdida de interés que se extiende no sólo cuando así se desprende por actos positivos de los litigantes, sino por mero abandono del pleito, por un término que prudentemente se ha juzgado bastante para hacer presumir la falta de interés y que la fracción IV del artículo 373 ha fijado en un año.

Los casos de caducidad por actividad de las partes, o sea los consignados en las tres primeras fracciones del artículo 373 exigen, como es obvio que lleguen al conocimiento del tribunal los actos determinantes de la caduci-

dad, requisitos que una vez satisfechos serán el fundamento de la resolución, que declare la caducidad y que será dictada a petición de parte o de oficio. En cambio la caducidad por inactividad, por su esencia misma, repudia toda inactividad de las partes y del órgano jurisdiccional, por lo que es correcto afirmar que se opere de pleno derecho o por el simple transcurso del término indicado en la fracción IV del artículo 373, pero sí la caducidad que se consigna en esta fracción se opera en la segunda instancia, habiendo ya sentencia de fondo de primer grado, como ya ésta decidió las cuestiones controvertidas, no puede presumirse con el abandono de la apelación, sino que las partes se conforman con el fallo pronunciado, razón que funda la conclusión de que la caducidad, en estos casos, trae como consecuencia que cause ejecutoria la sentencia de la primera instancia. El artículo 375 ha sido elaborado en congruencia con las ideas precedentes, distinguiendo los casos de caducidad por inactividad de las partes y entre estas últimas, aquellos en que ya existe sentencia de mérito de primer grado. Todavía dá lugar la distinción entre caducidad por actividad y caducidad por abandono a un tratamiento diverso de los casos en materia de costos.

Si la caducidad es debida a un convenir se estará a -

la voluntad de las partes sobre este capítulo, y si nada - convinieron al respecto, ha de presuncionarse que renunciaron a toda reclamación sobre costas. Si se trata de desistimiento de la prosecución del juicio, antes del emplazamiento de la contraparte, como ésta no ha sufrido aún molestia ni ha sido obligada a hacer gasto alguno, ningunas costas deben causarse, pero si se trata del cumplimiento voluntario de la reclamación, con ello se admite la legitimidad de la misma, y por ende, han de sufrirse las consecuencias conexas en relación con gastos y costas, que deben cubrirse con arreglo a lo mandado en el capítulo primero del libro primero.

Si la caducidad abandonó, la falta de interés por la principal, demuestra superabundantemente y por mayoría de razón, esa misma falta por la accesoriedad de gastos y costas.

De los preceptos transcritos y con la finalidad de justificar la actitud del legislador, en el cuerpo legal que se estudia, se ha utilizado en forma gramatical el vocablo caducidad, es decir, como sinónimo de sobreseimiento y que en obsequio de la técnica jurídica debería haber utilizado este último término y no el de la caducidad que se

presta en el caso, a múltiples confusiones ya que nos puede incluso llevar al extremo de que según el legislador mexicano y la ley por él laborada, la caducidad no es lo que se entiende como la institución en la mejor doctrina, sino una cuestión diferente, más aún a considerar que existe desconocimiento de la referida institución procesal, por parte del legislador mexicano y que su reglamentación en el artículo 373 es obra exclusiva de la casualidad. Utilizando el término sobreseimiento en lugar de caducidad desaparecen todas las dudas y confusiones, así pues, tratándose del sobreseimiento del proceso, nos encontramos que determinadas actuaciones de las partes son causas suficiente para sobreseerlo y mediante transacción o desistimiento, pero establecen "Que la caducidad puede deberse a la actividad de las partes".

A continuación se iniciara el estudio de la fracción IV del imperativo procesal 373 ya que según las anteriores consideraciones es la que se refiere a la caducidad de la instancia, tal y como lo ha caracterizado a través del presente estudio, y en su parte relativa dispone, fracción IV "Fuera de los casos previstos en los dos artículos precedentes, cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción

durante un término mayor de un año, así sea con el solo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente".

Así mismo en su párrafo tercero y cuarto, se determina su campo de aplicación después de realizado el último acto procesal o de la última promoción y, es aplicable en todas las instancias tanto en el negocio principal como en el incidental, con excepción de los casos de revisión forzosa; finalmente establece que la caducidad de los incidentes sólo produce la de principal cuando se haya suspendido el procedimiento en este.

El artículo 375 del referido ordenamiento federal, en sus párrafos segundo o tercero, ordena que la caducidad - - "Opera de pleno derecho, sin necesidad de declaración, por el simple transcurso del término indicado". Y que "En cualquier caso en que hubiese caducado un proceso, se hará la declaración de oficio por el tribunal o a petición de cualquiera de las partes.

Desde luego se advierte que existe contradicción, pues si la caducidad opera de pleno derecho no requiere en absoluto de la declaración del órgano jurisdiccional para producir sus efectos y en consecuencia, la única finalidad que -

puede perseguirse, al hacer tal declaración, de asegurar - plenamente la efectividad de la misma, como ha quedado an-
o-
ta-
do, reconociéndola sin agregarle ningún nuevo elemento.

Respecto a la impugnación de las resoluciones judicia-
les, el propio artículo que se comenta, en su párrafo cuar-
to establece que, "La resolución que se dicte es apelable
en ambos efectos, cuando la caducidad se opere en la segun-
da instancia habiendo sentencia de fondo de la primera, -
causará esta ejecutoria".

Desde luego, es obvio que tal recurso es precedente -
en la primera y no en la segunda instancia, en la que pro-
cederá en contra de la resolución que declare la caducidad,
el recurso de revocación, ya que si atendemos a la inter-
pretación del artículo 227 del ordenamiento federal que se
analiza, dispone "Los autos que no fueren apelables, y los
decretos pueden ser revocados por el juez o tribunal que -
los dictó, o por el que lo sustituya en el conocimiento -
del negocio".

C) LA CADUCIDAD EN LA LEY DE AMPARO

La caducidad de la instancia, la regula la ley de Am-

paro, en su artículo 74 Fracción I que a la letra dice:

"Procede el sobreseimiento, en los amparos directos y en los indirectos que se encuentra en trámite ante los jueces del Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de 300 días incluyendo los días inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia, en ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento la parte quejosa, la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y sino cumplen esa obligación, se les podrá imponer una multa según las circunstancias del caso".

El sobreseimiento en el juicio de Amparo, expresa -

el maestro Burgoa "Es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado (Cuestión de fondo), sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de ellos, provenientes de la falta de interés jurídico en el juicio. (1)

Con fundamento en los conceptos anteriores, se puede aseverar que el sobreseimiento es una institución netamente procesal existente dentro del juicio de garantías, en virtud del cual se extingue la acción constitucional sin realizar el estudio del problema de fondo planteado en la demanda de Amparo.

El artículo 74 citado se refiere a las diversas causas de sobreseimiento, en su fracción V menciona al instituto objeto de estudio el presente capítulo

(1) Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Editoria Porrúa.

México 1970. Séptima Edición Págs. 503, 504, 505.

tulo, y el más simple análisis de la referida fracción.

Permite verificar en forma absoluta nuestra aseveración, en efecto se encuentra con los elementos esenciales que se han señalado para que la caducidad de la instancia proceda, como son la inactividad procesal de las partes, "No se ha efectuado ningún acto procesal, ni el quejoso haya promovido en ese mismo lapso", y la fijación de un plazo, a través del cual debe prolongarse la referida inactividad procesal, "Durante un término de 300 días incluyendo los inhábiles".

Es obvio en la referida disposición se encuentra contenida la figura jurídica de la caducidad. Se considera conveniente señalar que la disposición de la ley de Amparo que se refiere a la caducidad, tiene su fundamento en lo establecido por la fracción XIV del artículo 107 de la Constitución Federal, que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley de acuerdo con las bases siguientes: Salvo lo dispues

to en el párrafo final de la fracción segunda en este artículo, y siempre que no esté reclamada la inconstitucionalidad de una ley, se decretará el sobreseimiento del Amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea de orden civil o administrativo, en los casos y términos que señala la ley reglamentaria.

La caducidad de la instancia deja firme la sentencia recurrida, la exposición de motivos del mismo precepto que se consulta, se refiere a la caducidad, en los siguientes términos

El juicio de Amparo siempre ha procedido a la instancia de parte agraviada, cuando esta parte lo abandona por inactividad, con su obtención demuestra que no tiene interés para ella su continuación, por lo que el sobreseimiento debe declararse, así lo dispone el anteproyecto de la Suprema Corte y se acepta en esta iniciativa, porque no son ajenos a nuestra legislación disposiciones de esta naturaleza.

La fracción XIV del artículo 107 en consulta propone el sobreseimiento sólo en Amparo Civiles y Administrativos,

por inactividad de la parte agraviada en los casos y términos que señala la ley, siempre que no se haya reclamado la inconstitucionalidad de un mandato legal. No se incluyen las materias Penal y del Trabajo, porque la vida y la libertad son derechos imprescriptibles de la persona y no puede jamás permitir el legislador que se consientan violaciones o garantías tan precisadas y por lo que respecta a la materia de Trabajo, ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora que no está en posibilidades de conocer la técnica del juicio de Amparo ni de cubrir honorarios de profesionales permanentes encargados del cuidado y de la atención de sus negocios.

Los conceptos anteriores, nos indican con claridad que el estudio de aplicación de la caducidad de la instancia en materia de Amparo se encuentra limitado exclusivamente a los juicios de garantías, en los que el acto reclamado emana de autoridades Civiles a Administrativas, existiendo aún en estos casos una limitación más, que no esté reclamada la constitucionalidad de una ley.

Por lo expuesto, y con la fundamentación legal a que se hace referencia, se puede concluir que los efectos que produce la caducidad de la instancia en materia de Amparo

son los siguientes:

- a) Termina con la existencia de la instancia judicial en el Amparo.
- b) Extingue el juicio de garantías, lo que se traduce en el aniquilamiento de la acción Constitucional.
- c) Permite que el acto reclamado produzca plenamente sus efectos.

D) LA CADUCIDAD EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El maestro Trueba Urbina, al tratar el capítulo de "Acciones del Trabajo" expresa, desistimiento de la acción por inactividad.

- La institución es incompatible con la naturaleza social del proceso del trabajo; sin embargo la nueva ley la prohíbe aunque aumente el plazo de caducidad de tres meses a seis como puede verse en seguida.⁽²⁾

El Artículo 726 se tendrá por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna en -

(2) Trueba Urbina Alberto. Nuevo Derecho Procesal de Trabajo. Editorial Porrúa. México 1973. Segunda Edición - Pág. 220.

el término de seis meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. No se tendrá por transcurrido dicho término si esta pendiente de dictarse resolución sobre alguna promoción de las partes, o la práctica de alguna diligencia, o la recepción de informes - o copias que se hubieren solicitado.

La Ley Federal del Trabajo, en la disposición que se comenta, se refiere al desistimiento de la acción, y lo mismo hace en sus artículos 721, 722, y 727, confusión por demás absurda, técnica y jurídicamente.

De donde se desprende que nuestro legislador confunde la acción con pretensión y desistimiento con caducidad. En consecuencia, el citado dispositivo debe establecer; se - - tendrá por caducada la instancia cuando las partes no promuevan dentro del plazo de seis meses.

El pensamiento del autor que se cita, se considera que la figura jurídica que se encuentra establecida en el precepto transcrito es precisamente la de la caducidad de la - instancia, pues a pesar de que literalmente señala el referido artículo, que la figura jurídica que se encuentra - por él reglamentada es el desistimiento, el examen del pre-

cepto revela con claridad plena que es en realidad la caducidad de la instancia, la institución reglamentada y no el desistimiento como se expresa. En efecto, con anterioridad se ha expresado que el desistimiento, considerado como la forma anormal de extinción de la relación jurídica procesal, en el acto por el cual, el actor revoca su voluntad renunciando a su pretensión jurídica, pues bien, es evidente que en el artículo 726 no se encuentran ninguno de los elementos esenciales, que informan la definición del desistimiento y que la sanción por él establecida, al determinar la conducta que debe acatar la junta al verificarse el supuesto previsto, es siempre independiente de la voluntad del actor e incluso del demandado, pues se trata de un imperativo procesal.

A diferencia, los elementos que se han señalado como esenciales y características de la caducidad de la instancia, o sea la inactividad de las partes durante el plazo señalado por la ley, se encuentran establecidas en el referido precepto, ya que actualmente se expresa en el mismo que el supuesto de cuya realización depende la extinción del proceso es precisamente que las partes "No hagan promociones" y que esa inactividad se prolongue, "En el término de seis meses", por lo que debe concluirse que el citado ar-

tículo 726 de la nueva Ley Federal del Trabajo, se refiere a la caducidad de la instancia.

El hecho que el artículo 726 se hable del desistimiento de la acción, ha dado origen a que se discuta la Constitucionalidad del mismo, en efecto los impugnadores del precepto citado han sostenido que la ley se estableció en favor de los trabajadores y que por lo tanto es contrario al espíritu eminentemente protector que constituye el artículo 123 Constitucional, que con el fin de otorgar mayor protección a la clase trabajadora ha hecho irrenunciables sus derechos y para garantizar su efectividad, sanciona expresamente con la nulidad cualquier estipulación que implique renuncia de los mismos (Fracción XXVI).

Se puede asegurar que el espíritu que construye el artículo 123 de nuestra Constitución es en síntesis el que se ha expuesto, pero no compartimos el criterio de que el artículo 726 de la nueva ley sea contrario a tal espíritu, pues el referido precepto, se refiere y contiene a la caducidad de la instancia y esta institución es netamente procesal y por tanto afecta solamente al proceso, pero no afecta directamente al derecho material o sustantivo, que es el que se refiere y protege nuestra Carta Magna, en con-

secuencia, puede asegurarse que el mismo encuentra su justificación en las necesidades que experimentan el estado de liberar a sus órganos jurisdiccionales de las obligaciones e inconvenientes que se aplican necesariamente la existencia de juicios eternos, pues con ello, se altera el orden público en virtud de la incertidumbre en las relaciones jurídicas, que resulta de su falta de resolución e impiden la celeridad en la impartición de la justicia.

El maestro De Pina Rafael, expresa "El proceso ordinario laboral, a parte de las diligencias o medios preparatorios, cuando son precisos tiene dos fases esenciales, la conciliatoria y la contenciosa". (3)

Así, se considera que la acción procesal que da origen al proceso ordinario laboral, es una sola y que en consecuencia, la caducidad de la instancia que establece el artículo 726, se producirá tanto en la fase de conciliación, o en el arbitraje. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la siguiente tesis:

"Desistimiento de la acción ante las juntas, por falta de promoción la sanción contenida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo, debe aplicarse después de ha-

(3) De Pina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo. México 1952. Botas. Pág. 187.

ber sido intentada la acción, esto es, a partir del momento en que el actor requiere la actividad jurisdiccional de las juntas de Conciliación y Arbitraje, para resolver el conflicto que plantea y cuando la junta ha llamado a la contraparte para la substanciación de los procedimientos inherentes, de tal suerte que después de presentada la reclamación escrita o formulada ante la propia junta y citado el demandado al procedimiento conciliatorio es aplicable el precepto de referencia". (4)

Los efectos de la caducidad de la instancia, reglamentada por la nueva ley del Trabajo en su artículo 726 son:

- a) Extingue el proceso y la pretensión procesal, cuyo ejercicio le dió origen.
- b) Anula todos los actos procesales, incluyendo la presentación de la demanda, lo que dá lugar a que puede efectuarse indirectamente el derecho sustantivo, en cuanto que la demanda caduca deja de interrumpir la prescripción.
- c) La caducidad no afecta la validez de las pruebas producidas en el proceso caduco, las que podrán ser

(4) Seminario Judicial de la Federación. Número 352 del Apéndice al Tomo. CXVIII. Págs. 662 y 663.

utilizadas en el nuevo proceso, si se tramita.

E) LA CADUCIDAD EN EL DERECHO MERCANTIL

La caducidad se encuentra regulada en el derecho Mercantil como medio en virtud del cual se extingue la acción cambiaria en vía de regreso.

El maestro Cervantes Ahumada, expresa "Se llama Acción Cambiaria a la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio. Ordinariamente los documentos privados, para aparejar la ejecución necesitan ser reconocidos formalmente, en virtud del vigor cambiario, no es necesario reconocer la firma de la letra para que se despache ejecución, porque la ejecución va aparejada al documento mismo, sin necesidad de reconocimiento, como se establece expresamente en el artículo 167 de nuestro ordenamiento que se estudia". (5)

El artículo 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito preceptúa que, "La acción cambiaria es directa o de regreso; directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas; de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado". En consecuencia, como acertada--

(5) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Herrero, S.A., Séptima Edición, 1972, Págs. 77, 78 y 79.

mente sostiene el autor que se consulta, la acción cambiaria será directa cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, y de regreso, cuando sirva para exigir una obligación cambiaria de regreso. Expresando previamente que el aceptante y sus avalistas son los obligados directos, el girador y los demás signatarios son obligados indirectos y que el obligado directo está comprometido al pago de la letra y que el obligado indirecto responde de que la letra será pagada.

El obligado cambiario es deudor cierto y actual de -- prestación consignada en el título, el responsable es un deudor en potencia cuya obligación no podrá actualizarse, sino cuando el tenedor haya acudido con el obligado directo a -- exigir el pago y haya realizado los actos necesarios para -- que nazca la acción de regreso, esto es, para que la simple obligación en potencia se actualice. Las consideraciones anteriores, vienen a precisar los conceptos que utilizamos al referirnos a la caducidad en el Derecho Mercantil, con el -- fin de evitar confusiones y falsas apreciaciones.

El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere a la caducidad en general, es -- decir, a la figura jurídica como institución de derecho públi

co, en virtud de la cual se extingue un derecho, por haber transcurrido el término fijado por la ley para su existencia, o bien, porque no ejercitó durante el término citado.

Ahora bien, con las consideraciones generales, se analizará el mencionado precepto que establece:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra - contra los obligados en vía de regreso caduca:

- a) Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago.
- b) Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el artículo 92.
- c) Por no haberse levantado el protesto en los términos de los artículos 139 al 149.
- d) Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 al 138.
- e) Por no haber ejercitado la acción dentro de los -

tres meses que sigan a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago.

- f) Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante o porque haya de prescribir esa acción - dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda.

Como se desprende de la lectura del precepto citado, en su párrafo inicial se refiere a la acción procesal, que tiene el último tenedor de la letra, es decir, a la facultad de dirigirse al órgano jurisdiccional para que le preste su actividad, pues sólo de esa forma se explica que a pesar de la extinción de la acción cambiaria de regreso, - en virtud de la caducidad, subsiste el derecho y la obligación correlativa que se encuentran incorporadas en el título y pueden en un momento posterior hacerse efectivos, mediante el ejercicio de las acciones causales o de enriquecimiento.

Por lo que se refiere a las diversas fracciones que integran el artículo 160 de su lectura, se encuentra una

o varias hipótesis que se reducen a las causas generadoras de la caducidad, -se produce en la Fracción II del precepto que se comenta; por falta de ejercicio del derecho que la ley concede al tenedor de la letra, durante el tiempo que anticipadamente establece la misma, efectivamente, los artículos 91 al 96 de la invocada ley, establecen, respectivamente, la letra debe ser presentada para su aceptación - en el lugar, dirección designadas en ella al efecto. A falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o en la residencia del girador o cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en - - cualquiera de ellos.

Si, conforme al artículo 84, la letra contuviera indicación de otras personas a quienes deberá exigirse la aceptación con respecto a los que se negasen reclamar, la aceptación de las demás personas indicadas, el tenedor que no cumpla la obligación anterior, perderá la acción cambiaria, a cierto tiempo vista, deberán ser presentados para su - - aceptación dentro de los seis meses que sigan a su fecha.

Cualesquiera de los obligados podrá reducir ese pla--zo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el -

girador podrá además ampliarlo y prohibir la presentación de la letra ante determinada época.

El tenedor que no presente la letra en el plazo legal o en el señalado por cualquiera de los obligados, perderá la acción cambiaria, respectivamente contra todos los obligados o contra el obligado que haya hecho la indicación del plazo y contra las posteriores a él.

La presentación de las letras giradas a día fijo o a cierto plazo de su fecha será potestativa, a menos que el girador la hubiere hecho obligatoria con señalamiento de un plazo determinado para la presentación, consignando expresamente en la letra esa circunstancia. Puede asimismo el girador prohibir la presentación antes de una época determinada, consignándola así en la letra.

Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día anterior al del vencimiento, si el girador ha indicado en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación el aceptante mismo queda obligado a cubrir aque-

lla en el lugar designado para su pago, si la letra es pagadera en el domicilio del girado, puede éste, al aceptante, indicar dentro de la misma plaza una dirección donde la letra deba serle presentada para su pago, a menos que el girador haya señalado alguna.

De la lectura de los preceptos transcritos se ve con claridad, que surge una obligación a cargo del tenedor de la letra y que deberá ser cumplida, con objeto de evitar la sanción establecida en los propios preceptos. Por otro lado, como la norma impone una obligación al tenedor, es necesario que la misma lo faculte para cumplirla, luego se sigue que el tenedor de la letra en virtud de estar autorizado por la norma para realizar determinados actos, es titular de un derecho y que la falta de ejercicio del mismo durante el término que la ley establece, dará origen a la caducidad, prevista por la fracción primera del precepto en cita, se considera que la caducidad se produce en virtud de no haberse realizado los actos necesarios para que el derecho subsistiera, en efecto, para evitar que la acción cambiaria en vía de regreso caduque, el tenedor deberá levantar el protesto, que es un acto formal realizado con la participación de un fedatario público, a fin de comprobar el hecho de la presentación oportuna de la letra pa

ra su aceptación o para su pago. En apoyo de tal argumento el maestro Cervantes Ahumada expone: "La sanción de la falta de protesto es la pérdida de las acciones cambiarias de regreso".

Referente a la fracción III del artículo 160, se estima que la causa generadora de la caducidad es la falta de realización de los actos necesarios establecidos por la ley, para que el derecho subsista. En efecto, se encuentra en la fracción que se estudia que la caducidad de la acción cambiaria de regreso se produce por no haberse admitido la aceptación de las personas indicadas en la letra y a las cuales, con fundamento en el artículo 92, debería el tenedor reclamar la aceptación, previas protestas con respecto a los que se negaron, cuando el tenedor no ejecuta los actos necesarios para cumplir con esta obligación, se producirá la caducidad extinguiendo la acción cambiaria.

Según la Fracción IV, la caducidad se produce también por no haberse admitido el pago por intervención en los términos de los artículos 133 al 138, en este caso, consideramos también, que la causa que engendra la caducidad se encuentra, en la no realización por parte del tenedor de los actos necesarios para evitar que el derecho se extinga, pues es -

claro que de aceptar el pago por intervención, el tenedor - habría realizado el acto previsto por la ley como indispensable para que el derecho subsistiera.

En la Fracción V nos damos cuenta, con toda claridad que el acto generador de la caducidad, es la falta de ejercicio del derecho durante el tiempo establecido por la ley y de lo que se deduce, que la caducidad se produce por la causa anotada... "Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto, o en el caso previsto por el artículo 141 al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago".

Para concluir, y en lo que respecta a la fracción VI del precepto que se cita, se puede aseverar que la misma - comprende dos de las hipótesis, a las que deducimos las causas generadoras de caducidad, y en su parte relativa preceptúa... "Por haber prescrito la acción cambiaria se extingue por haber transcurrido el plazo establecido por la ley para su existencia y por lo que se refiere a la segunda parte de la fracción que se analiza..." o porque haya de prescribir esa acción de los tres meses siguientes a la notificación de la demanda. Se considera que la causa generadora se encuentra en la falta de oportunidad en el ejercicio del dere

cho, pues en caso de que se ejercitara el mismo durante el -plazo anterior a los tres meses que se establecen, el dere--cho no se extinguiría.

Del estudio que se ha realizado del artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se confirma la consideración que se hace al referirse a la parte inicial de dicho precepto, o sea, que es la vía cambiaria la que se extingue por caducidad, lo que permite que subsistan el derecho y la obligación, incorporados en el título mismo.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado la siguiente ejecutoria "Acción cambiaria, caducidad de la instancia, caso en que debe oponerse como ex--cepción, caducidad de la acción cambiaria, debe tomarse en -cuenta de oficio por el juzgador". Bien es cierto que la caducidad puede oponerse como excepción o defensa, en los términos del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, también lo que es la naturaleza de la misma, distinta de la prescripción sobre la que puede aportarse alguna prueba en contrario e interrumpirse, aquélla opera de -plano e implica la nulidad de todos los actos procesales realizados así, como de sus consecuencias jurídicas, por lo que el juez se encuentra obligado a estudiarla de oficio, cuando

se le presenta un título de crédito caduco por el simple -
transcurso del término o términos para realizar algún acto
solemne que imponga la ley.

En aplicación de la tesis transcrita, los jueces es--
tán obligados de oficio a examinar la letra de cambio que -
sirve de fundamento a las acciones que ejercitan sus tenedo--
res, para ver si reúnen los requisitos señalados en la Ley
General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si no opera
su caducidad por no haberse ejecutado los actos determina--
dos, en la propia ley, y con especialidad en sus artículos
166 y 168, a fin de poder establecer si siendo estos docu--
mentos títulos ejecutivos traen aparejada ejecución, y por
consecuencia, proveer el auto que dispone el artículo 1392
del Código de Comercio.

Cuando los jueces dictan el mandamiento ordenado por
esta disposición y causa preclusión, por no recurrirlo el
demandado, entonces le queda el derecho de oponerse a la -
ejecución, haciendo valer cualquiera de las excepciones con--
signadas en el artículo 8 de la invocada ley, entre ellas -
la de caducidad, en el caso de que proceda, pues de otra ma--
nera no tendría aplicación su fracción X, procurando así -
que en caso de oponerse, obliga al actor demostrar que dió

aviso de la falta de aceptación o de pago a los obligados - en vía de regreso cuando el girador dispense al tenedor de - protestar la letra, inscribiéndose en ella la cláusula "sin protesto" (artículo 141) y esa prueba no puede rendirla si no se opuso como excepción la caducidad, resultando inaplicable en el caso, la tesis de referencia. (6)

Por su parte, el artículo 161 de la invocada ley de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que el obligado en vía de regreso hace el pago de la letra a pesar de que las acciones cambiarias que existían en su contra han caducado ya, y en un momento posterior, a su vez ejercita la acción cambiaria, que podrá extinguirse también por caducidad cuando - no se ejercita dentro de los tres meses que sigan a la fecha en que se realizó el pago, según se desprende de los disposto por la fracción II del referido precepto.

Para concluir y con relación al artículo 164, que establece: "Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria no se suspenden, sino en caso de fuerza mayor y nunca se interrumpen", se estima que dicho precepto no es exacto y se encuentra en contradicción con los preceptos de la misma ley, relativos a la caducidad, para ello, ya que -

(6) Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. De los fallos pronunciados en los años de 1917 a 1965, Imprenta Munguía, México 1965, Pág. 18.

el artículo 162 establece: "El ejercicio de la acción en los plazos fijados en las fracciones V del artículo 160 y II del artículo 161, no impide su caducidad sino cuando la demanda respectiva hubiese sido presentada dentro del mismo plazo de caducidad, cuando éste no se ha cumplido, viene precisamente a interrumpir la caducidad, lo que demuestra plenamente que no es exacto, como lo pretende el artículo 164, que la caducidad no se interrumpe nunca".

CONCLUSIONES

- 1.- La caducidad de la instancia es un modo de extinguir la relación procesal, ya que se produce después de un cierto período de tiempo, en virtud de la inactividad de las partes procesales.
- 2.- La caducidad sirve fundamentalmente para evitar el rezago de los asuntos que se tramitan ante el órgano jurisdiccional.

El rezago consiste en una situación estática de los procedimientos, que debían ser resueltos en la celeridad y oportunidad que la ley señala. En consecuencia ese retardo en los asuntos genera un aplazamiento indefinido de la función jurisdiccional, produce una administración tardía, y por lo tanto ineficaz.

- 3.- El desistimiento consiste en el acto de desistirse, que significa a su vez apartarse de alguna actividad que se está realizando, renunciar a ella, dejar de hacerla.

Con más propiedad puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesal, ya iniciada.

Es menester hacer el señalamiento de las diferencias existentes entre la caducidad y desistimiento, de las cuales considero:

- a) El desistimiento consiste en "actividad", en tanto la caducidad consiste en inactividad.
- b) El desistimiento es manifestación unilateral de voluntad de parte, en tanto que en la caducidad va implícita la inactividad bilateral de las partes.
- c) En el desistimiento, las actuaciones realizadas - ineficaces al igual que en la caducidad, y el primero puede ejercitarse en cualquier etapa del juicio, en tanto la segunda sólo una vez fijada la litis, y antes de haberse pronunciado resolución.

4.- La preclusión es una institución netamente procesal - que se produce cuando alguna de las partes no haya - - ejercitado oportunamente y en la forma legal, alguna

facultad o algún derecho procesal o cumplido alguna - obligación de la misma naturaleza.

Se considera las diferencias que existen entre la preclusión y la caducidad de la instancia.

- a) La caducidad extingue la instancia, en tanto que - la preclusión se limita a extinguir sólo una facul ta d pro ce s a l .
- b) La caducidad impide la continuación del proceso, - en tanto que la preclusión sólo impide la realiza ci ó n d e l o s act os pro ce s a l e s q ue af ec ta, co nti nu an d o e l ju ic io por to do s u s tr á m i t e s l e g a l e s.
- c) La caducidad se produce siempre por la inacción de las partes, en tanto que la preclusión puede pro du ci r s e por l a realización de un acto que sea inco mp at ib l e con el e je r c i c i o de l a facultad, e in cl u s o, por h a b e r s e e j e r c i t a d o y a.
- d) Los términos de la caducidad no son variables, en tanto los de la preclusión sí varían según los di ve r s os act os a l o s q ue af ec ta.

5.- La prescripción es una institución que se fundamenta en exigencias de orden social, en el interés de la certeza de las relaciones jurídicas ya que el titular que no ejercita su derecho se arriesga a perder la vigencia del mismo, no ejercitado y de que no puedan ejercitarse indefinidamente.

Se considera las diferencias entre la caducidad instantánea y prescripción de la siguiente manera:

- a) La caducidad es una institución de derecho público, en cambio la prescripción es de derecho privado.
- b) La caducidad opera "Ipsa Jure", en tanto la prescripción sólo cuando se hace valer en el juicio respectivo.
- c) La caducidad puede ser demandada de oficio o a petición de parte, en cambio la prescripción jamás puede ser declarada de oficio.
- d) La caducidad puede ser declarada contra cualquier persona, en tanto la prescripción se produce en

contra de determinada persona.

- 6.- El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional, que concluye una instancia judicial sin resolver el negocio en cuanto al fondo.

Se concluye con las diferencias entre ambas instituciones de la siguiente manera:

- a) Tanto el sobreseimiento como la caducidad son efectos de una misma causa común, inactividad procesal.
- b) El sobreseimiento y la caducidad, producen los mismos efectos, ineficacia de las actuaciones realizadas.
- c) El término de caducidad se computa, en días hábiles en tanto, en el sobreseimiento en días naturales o astronómicos.
- d) En la caducidad la inactividad procesal es de ambas partes, en cambio en el sobreseimiento, es

inactividad del quejoso.

- 7.- En nuestra legislación como lo establece el Código de Procedimientos Civiles, se observa que el término para que opere la caducidad de la instancia es de 180 días que se contarán a partir de la inactividad de las partes. La diferencia de la legislación Argentina el término para que opere la caducidad instancial es de 6 meses en primera instancia o única, de tres meses en segunda o tercera instancia.

De lo que considero que el legislador Argentino pretende acortar los términos, con el propósito de que la secuela procesal se agilizara.

- 8.- En la legislación Uruguaya encontramos que para transcurrir la perención de un juicio, es necesario el término de 3 años y dicho cómputo van incluidos los días inhábiles.
- 9.- En la legislación Colombiana se decreta la perención del proceso en el término de 6 meses a solicitud del demandado, en tanto, nuestra legislación mexicana - - cualquiera de las partes se encuentra en posibilidad--

des jurídicas de solicitar la caducidad.

- 10.- La caducidad instancial en el amparo se reconoce como la figura jurídica de sobreseimiento, y que es un acto procesal proveniente de la postestad jurisdiccional - que concluye una instancia judicial del amparo.
- 11.- En el ordenamiento mercantil la caducidad en general - es la figura jurídica como institución de derecho pú-- blico en virtud de la cual se extingue un derecho, por haber transcurrido el término fijado por la ley.
- 12.- El término de caducidad se interrumpe por promociones de parte o por actos de los mismos, realizados ante la autoridad judicial que tenga conocimiento, siempre y - cuando tenga relación directa o inmediata con la ins-- tancia.
- 13.- Considero que el término que debe transcurrir para la procedencia de la caducidad de la instancia, como lo - establece el artículo 137 Bis del Código de Procedi- - mientos Civiles para el Distrito Federal, debe ser bre-- ve, ya que de esta forma los contendientes activarán - el procedimiento en todos y cada una de sus etapas y -

con ello evitaría la paralización de los juicios y - éstos finalizarían normalmente con el fin de adecuarlo a la época que estamos viviendo.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Alsina Hugo. Tratado Teórico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Editorial Buenos Aires, Tomo IV Segunda Edición. 1941.
- 2.- Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México, - Editorial Porrúa 1979. Séptima Edición.
- 3.- Bezarte Cérdan Willabaldo. La Caducidad en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Vigésima Sexta Edición. Editorial Botas.
- 4.- Bonnacase Julien. Elementos del Derecho Civil. Editorial Porrúa, Vigésima Novena Edición. Tomo III.
- 5.- Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Editorial Cárdenas. Tomo II. Décima Tercera Edición 1969.
- 6.- Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Editorial Porrúa. Trigésima Novena Edición Tomo II. 1947.

- 7.- Burgoa Ignacio. El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1982.
- 8.- Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual - Cuarta Edición. Tomo I. Bibliográfica Editorial Libros 1962.
- 9.- Carnelutti Francisco. Sistemas de Derecho Procesal. Editorial Argentina Buenos Aires 1944, Tomo IV.
- 10.- Castelán Marcelino. Enciclopedia Jurídica, Omeba Tomo XIV, Editorial Argentina.
- 11.- Cervantes Ahumada Raúl. Título y Operaciones de Crédito. Editorial Herrero, S.A. Séptima Edición, 1972.
- 12.- Couture J. Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Edición, Roque Palma, Editorial Buenos Aires 1958.
- 13.- Coviello Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, Cuarta Edición, Buenos Aires Argentina 1938.
- 14.- Chiovenda Giuseppe. Instituciones del Derecho Proce-

- sal Civil. Tomo III. Editorial Revista del Derecho - Privado, Madrid 1954.
- 15.- De Pina Rafael. Curso de Derecho Procesal de Trabajo, México 1952 Botas, Décima Edición.
- 16.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial - Porrúa, Cuarta Edición 1971.
- 17.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1970, Duodécima Edición.
- 18.- Parry Adolfo. Perención de la Instancia, Bibliografía Omeba 1964.
- 19.- Trueba Urbina Alberto, Trueba Barrera Jorge. Código Federal de Procedimientos Civiles. Edición Trigésima Octava. Editorial Porrúa, México 1972.

LEGISLACIONES

- 1.- Alberto Trueba Urbina, Jorge Trueba Barrera, Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa, S.A. México - - 1979, Trigésima Novena Edición.
- 2.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, Colecciones Porrúa, Trigésima Octava Edición, México 1981, Tercera Parte.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Vigésima - Quinta Edición.
- 4.- Jorge Trueba Barrera, Alberto Trueba Urbina, Ley Federal del Trabajo, Reforma Procesal 1980, Editorial Porrúa, S.A. México 1980, Cuadragésima Segunda Edición.
- 5.- Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Fallos Pronunciados en los años de - 1917 - 1965, Imprenta Munguía 1965.